

DECRETO
SOBRE
PROTECCIÓN
DE MENORES



POLICIES, PROCEDURES
AND RECOMMENDATIONS

THE ARCHDIOCESE OF CINCINNATI

JULY 1, 2018

CARTA DEL ARZOBISPO SCHNURR

Queridos amigos,

La Arquidiócesis de Cincinnati ha implementado políticas y directivas sobre la protección de menores desde 1993, cuando nuestro *Decreto sobre el Abuso Infantil* entró en vigencia por primera vez. Cuando se promulgó el *Decreto sobre Abuso Infantil*, nos comprometimos a evaluar el *Decreto* y su implementación cada cinco años. Ese *Decreto* inicial fue revisado y actualizado en 1998. En ese momento, el título fue cambiado al *Decreto sobre Protección De Menores*. El *Decreto sobre Protección de Menores* fue revisado nuevamente en 2003 y en el 2008 parcialmente en respuesta a la *Carta para la Protección de Niños y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que tratan las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos* aprobados por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 2002. Revisamos el *Decreto* una vez más en 2013 para reflejar la adopción por parte de nuestra Arquidiócesis de la *Carta* aprobada por USCCB en 2011.

Mediante esta carta, promulgo la última revisión del *Decreto sobre Protección de Menores* para la Arquidiócesis de Cincinnati. El *Decreto* revisado entrará en vigencia el 1 de Julio de 2018. Se aplica a todas las *parroquias, escuelas, oficinas, agencias y otras instituciones arquidiocesanas o religiosas, junto con cualquiera de sus actividades patrocinadas, que operan bajo la autoridad administrativa del Arzobispo*. En esa fecha, este *Decreto* reemplaza cualquier política existente en la Arquidiócesis que trate los temas de protección de menores o abuso infantil, en la medida en que no estén en conformidad con este *Decreto*. Todas las disposiciones de este *Decreto* también se aplican a los adultos vulnerables tal como se define aquí.

Este *Decreto* busca proteger, mejorar y, en algunos casos, restablecer la confianza que nuestra fe exige entre los agentes de la Iglesia y los niños, adolescentes y adultos vulnerables que se les ha confiado a su cuidado.

En los últimos años, he sido testigo del dolor y la ira que se produce cuando los niños son explotados por adultos que están allí para protegerlos. Para aquellos sobrevivientes y sus familias que han sufrido abuso infantil, extendo mis más sinceras disculpas y pido perdón en nombre de la Arquidiócesis por el daño infligido por cualquier agente de la Arquidiócesis. Les pido sus continuas oraciones por sanación y reconciliación. Si conoce a alguien que ha sido maltratado en algún momento por un agente de la Arquidiócesis, le insto a que se comunique con el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso en la Arquidiócesis al 513.263.6623 o al 1.800.686.2724, ext. 6623, así como a las autoridades civiles.

Insto a los agentes de la Arquidiócesis que crean que representan un riesgo para niños a salir a la luz y buscar ayuda.

Todos los miembros de nuestra Iglesia local están llamados a estar atentos para que este *Decreto* se implemente por completo.

Ofrezco mi agradecimiento y el agradecimiento de todos los fieles de la Arquidiócesis a las personas que han colaborado en la preparación e implementación de versiones anteriores de este *Decreto*, así como a todos los que han participado en esta revisión.

Todos nosotros servimos a un Señor que se ha mostrado capaz de llevar a la seguridad y la salvación a todos los que tienen fe en Él. En estos tiempos, confiamos en Él, creyendo que Él nos guiará en el camino correcto.

Que Nuestra Santísima Madre continúe intercediendo por nosotros. Que el Espíritu Santo continúe guiándonos y protegiéndonos.

Sinceramente suyo en Cristo,

Reverendísimo Dennis M. Schnurr
Arzobispo de Cincinnati

Dado este _____ día de _ Junio, 2018
En la Cancillería de la Arquidiócesis de Cincinnati
Cincinnati, Ohio

Notario

TABLA DE CONTENIDOS

Página

Carta del Arsobispo Schnurr	i
Tabla de Contenidos	iii
Glosario de Términos	1
Introducción	5
Sección I: Prevención	8
A. Educación	8
Empleados y Adultos que tienen contacto con Menores.....	8
Padres de Familia e Hijos.....	10
B. Indagación de Adultos	11
C. Contacto con Menores	14
D. Intervención Preventiva.....	20
Sección II: Respuesta	22
A. Tareas iniciales	22
1. Reportando a las Autoridades Civiles	22
2. Informes e Investigaciones - Autoridades de la Iglesia.....	24
3. Respuesta Pastoral Inmediata a una Persona que ha Experimentado Abuso.....	26
4. Acción Inmediata con Respecto a una Persona Acusada Donde la Acusación de Abuso Infantil Tiene la Apariencia de Ser Verdadera	26
5. Formación del Equipo de Respuesta	27
B. Tareas en Marcha.....	27
1. Tareas de la Oficina Central	27
a. Comité de Revisión.....	27
b. Personal de Administración.....	29
c. Relaciones con los Medios de Comunicación	29
d. Acciones Legales.....	30
e. Retención de Archivos.....	30
2. Tareas Locales	30

Apéndice A:	<i>Código Revisado de Ohio Sección 2151.421</i>	32
	<i>Código Revisado de Ohio Sección 2921.22</i>	43
Apéndice B:	Formulario B.4 y Certificación del Solicitante.....	47
Apéndice C:	Lista de Verificación para Contratar Empleados y Cumplir con el <i>Decreto sobre Protección de Menores</i> y Lista de Verificación para Participar Como Voluntarios y Cumpliendo con el <i>Decreto sobre Protección de</i> <i>Menores</i>	49
Apéndice D:	Tareas del Equipo de Respuesta.....	50
Apéndice E:	Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos: <i>Normas esenciales</i> <i>para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Tratan con Alegaciones de</i> <i>Abuso Sexual de Menores por parte de Sacerdotes o Diáconos</i>	53
Apéndice F:	Números de Contacto para Reportar Denuncias de Abuso de Menores	58
Miembros de la Junta de Revisión del	<i>Decreto sobre Protección de</i> <i>Menores</i>	59

GLOSARIO DE TERMINOS

Como son usados en Este *Decreto*

Persona acusada

una persona acusada de haber participado en cualquier acto de abuso de Menores como se define en este *Decreto*.

Adulto

un individuo que tiene dieciocho años o más.

Arzobispo

el Arzobispo de Cincinnati.

Arquidiócesis

la Arquidiócesis Católica Romana de Cincinnati.

Organización(es) Arquidiocesana

cualquier subdivisión de la Arquidiócesis Católica Romana de Cincinnati, o cualquier orden Arquidiocesana o Religiosa, parroquia, escuela, oficina, agencia u otra institución, junto con cualquiera de sus actividades patrocinadas, que operan bajo la autoridad administrativa del Arzobispo.

Canciller

el Canciller de la Arquidiócesis, o la persona delegada por el Arzobispo.

Niño

una persona menor de dieciocho años de edad; para los propósitos de este Decreto, "Niño" también incluye "Adultos Vulnerables", como se define a continuación.

Abuso de Menores–

cualquiera de los siguientes:

- a. Participar en cualquier actividad prohibida por el Código Revisado de Ohio Capítulo 2907 relacionado con un niño;
- b. Poner en peligro a un menor según lo define el *Código Revisado de Ohio*;
- c. Negar a un niño, como medio de castigo, la subsistencia adecuada o necesaria, educación, atención médica u otra atención necesaria para la salud del niño;
- d. Usar restricciones que causen dolor o lesiones a un menor;
- e. Administrar medicamentos recetados o medicamentos psicotrópicos a un niño sin la aprobación escrita de los padres y la aprobación por escrito y la supervisión continua de un médico con licencia;

- f. Proporcionar bebidas alcohólicas o sustancias controladas a un menor. A los efectos de este *Decreto sobre la Protección de Menores*, esto no incluye la ofrenda de la Preciosísima Sangre a una persona menor de 21 años en el contexto de una función oficial de la Iglesia;
- g. Cometer cualquier acto, diferente a aquellos causados de manera accidental o acciones tomadas en defensa propia o en circunstancias justificables similares, que resulte en lesiones o muerte de un menor, o comisión de cualquier acto por medios accidentales que resulte en una lesión o muerte a un niño y que esté en desacuerdo con la historia dada sobre la lesión o muerte;
- h. Infligir lesiones físicas o mentales por cualquier individuo, que amenacen dañar la salud o el bienestar de un menor.
- i. Poseer, ver, distribuir o reproducir Pornografía Infantil, o violar cualquier ley estatal o federal con respecto a la recepción y/o posesión de Pornografía Infantil. "Pornografía Infantil" significa: cualquier representación visual, incluyendo cualquier fotografía, película (ya sea producida o no), video, imagen, datos almacenados en discos de computadora o electrónicamente, o imágenes o fotos generadas por computadora, sin importar cómo fue producida, de conducta sexualmente explícita; donde a) la producción de tal representación visual involucra el uso de un menor (alguien menor de 18 años de edad) que se involucra en una conducta sexualmente explícita; b) tal representación visual es una imagen digital, una imagen de computadora o una imagen generada por computadora que es indistinguible de la de un menor involucrado en una conducta sexualmente explícita; c) o se ha creado, adaptado o modificado una representación visual para mostrar que un menor identificable está participando en una conducta sexualmente explícita.

Autoridades Civiles

una agencia pública de servicios para niños, un funcionario de paz municipal o del condado, un fiscal, un juez de la corte juvenil (o su representante) u otros agentes del orden que manejen casos de abuso o casos de negligencia.

Clérigo

un sacerdote ordenado o un diácono ordenado que está incardinado en la Arquidiócesis, o un sacerdote o diácono incardinado en otra diócesis o en una orden religiosa, quien está involucrado en un ministerio bajo el control o los auspicios de la Arquidiócesis.

Coordinador del Ministerio de Supervivientes de Abuso

la persona designada por el Arzobispo para responder y ayudar a las personas que han sido identificadas como víctimas de cualquier clérigo, empleado o voluntario de la Arquidiócesis

Decree

este *Decreto sobre la Protección de Menores*.

Empleado

cualquier persona que esté empleada por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana, como se define arriba. Un empleado puede ser un clérigo o una persona laica, cualquiera de los cuales también puede ser un miembro de un instituto religioso. El Arzobispo utiliza este *Decreto* para el cumplimiento de los estatutos de USCCB

Comunidad de la Iglesia Local

una parroquia, escuela u otra ubicación de ministerio, como un hospital, una universidad, etc.

Ofensor

un individuo que ha realizado un acto de abuso a un menor.

Padres

por el propósito de este *Decreto*, "Padre(s)" también incluye "Guardián(es)". "Padre" significa: a) cualquiera de los padres naturales o adoptivos, a menos que los padres estén separados o divorciados, o su matrimonio haya sido disuelto o anulado civilmente, en cuyo caso "padre" significa el padre que es el padre residencial legalmente designado y custodio legal del niño; b) un individuo que actúa en el lugar del padre natural o adoptivo con quien vive el niño; o c) una persona que es legalmente responsable del bienestar del niño.

Política

una disposición de este *Decreto* que ordena una acción o estándar de comportamiento por parte de personas específicas, la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana. Las políticas de este *Decreto* son leyes particulares de la Arquidiócesis, según lo define el *Código de Derecho Canónico*.

Promotor de Justicia

el Promotor de Justicia de la Arquidiócesis, o la persona delegada por el Arzobispo o la autoridad eclesiástica competente.

Recomendación

una disposición de este *Decreto* que insta a una acción o estándar de comportamiento por parte de personas específicas, la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana.

Equipo de Respuesta

un grupo de personas calificadas, incluido el Canciller, el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso y un trabajador social con licencia que revisará la información inicial con respecto a una denuncia de abuso de menores y desarrollará una respuesta a corto plazo. El Equipo de Respuesta también puede desarrollar un plan para una respuesta a largo plazo.

Supervisor Responsable

el agente que supervisa y/o emplea, pagado o no: para la parroquia, el pastor; para una escuela, el director; para un programa de educación parroquial, el director/coordinador/asociado; para un programa de pastoral juvenil parroquial, el director; para un departamento Arquidiocesano, el jefe del departamento; para cualquier otra Organización Arquidiocesana, la persona a cargo de la misma.

Comité de Revisión

un cuerpo consultivo para el Arzobispo sobre casos de abuso cuyas deliberaciones son confidenciales.

Coordinador de un Ambiente Seguro

la persona designada por el Arzobispo para hacer las interpretaciones de este *Decreto*, mantener el cumplimiento con el programa de capacitación aprobado por el Arzobispo y supervisar el proceso de aprobación de verificación de antecedentes.

Semblante de verdad

el nivel en el que se considera que una acusación tiene credibilidad, pero todavía no se ha demostrado.

Sospechar

Suponer que alguien es culpable basado en evidencia leve o en hechos y circunstancias que no constituyen prueba.

Programa de Entrenamiento

a los efectos de este *Decreto*, "programa de capacitación aprobado por el Arzobispo" significa: VIRTUS® Sesión de Sensibilización Infantil que incluye capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*.

Voluntario

por los propósitos de este *Decreto*, un "voluntario" es un adulto que no es un clérigo o empleado (por ejemplo, un catequista, líder de scout, entrenador, coordinador de monaguillos, padres internos, estudiantes de magisterio y otros en capacidades similares, etc.) que funcionan en cualquier capacidad para ayudar en actividades con menores. Esto incluye a todos los adultos que acompañan a los niños en cualquier actividad durante la noche.

Adulto Vulnerable

cualquier persona de 18 años de edad o más cuya capacidad para protegerse físicamente de cualquier forma de abuso (como se define en este *Decreto*) se ve afectada debido a una discapacidad mental, física, cognitiva o de desarrollo persistente.

DECRETO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad estima a sus hijos. En su inocencia, una sociedad reconoce su propia bondad innata y su llamado a construir un mundo mejor. En su estado incompleto, una sociedad entiende que la esperanza de una vida más plena y una segunda oportunidad nunca se extingue. Esto no es menos cierto para la Iglesia.

Fiel al deseo del Señor de dejar que los niños vengan a Él, la Iglesia, desde el principio, inició a los niños en su vida sacramental. Les ha abierto el tesoro de la verdad y se ha esforzado por formarlos en los valores del Evangelio. Ha intentado guiar y apoyar a los padres en su papel crucial. Las parroquias han dedicado tremenda energía y recursos al desarrollo de sus jóvenes miembros, y un sinnúmero de personas se han dedicado a educar a jóvenes Católicos. Dios ha puesto en nuestras manos a los más aptos para el Reino de Dios. Y hemos tomado en serio nuestro cargo.

Pero a veces hay excepciones. Tanto a través de negligencia como del abuso activo, los adultos en la comunidad de fe ocasionalmente han infligido daño a los niños en lugar de haber servido como canales de vida y gracia. Este es un tema muy serio. Especialmente porque niños y adolescentes no están preparados para comprender tales situaciones ni para defenderse. No son solo las personas que han sido abusadas y los miembros de su familia quienes sufren y quienes pueden estar confundidos y enojados. El ofensor puede sufrir una enfermedad que no puede controlarse fácilmente. Las parroquias y las escuelas quedan lastimadas, confundidas y avergonzadas. La reputación de la Iglesia en la comunidad y, por lo tanto, su capacidad para cumplir su misión, se ve perjudicada.

Aunque el abuso de niños y adolescentes es una realidad en nuestra sociedad, dicho abuso, ya sea físico, sexual, verbal o emocional, ya sea infligido por profesionales o voluntarios laicos u ordenados, no puede ser tolerado en la Iglesia. La Arquidiócesis de Cincinnati reconoce la necesidad de abordar el abuso de niños, e intenta hacerlo a través de este *Decreto*.

El propósito de este *Decreto* es doble. Su primera intención es prevenir el abuso de niños y adolescentes. La mejor forma de prevenir abuso es educar a los niños, clérigos, empleados, padres y voluntarios sobre las realidades del abuso. Esto puede mejorar si se examina mejor a los adultos que aspiran a servir a los jóvenes de la Arquidiócesis y a todas las Organizaciones de la Arquidiócesis, y mediante la asistencia a quienes se inclinan por el abuso. El segundo propósito de este *Decreto* es proporcionar un sistema para manejar incidentes de abuso si ocurren. Los elementos clave de este sistema incluyen reportar el alegato a las Autoridades Civiles, evaluar el alegato, cuidar del individuo abusado y su familia, actuar apropiadamente con respecto a la persona acusada y atender a la comunidad de la iglesia local afectada.

Hay un número de principios que subrayan los detalles de este *Decreto*:

1. Todas las denuncias de abuso de menores deben tomarse en serio y deben ser reportadas a las autoridades civiles.
2. Los incidentes de abuso deben manejarse de manera directa, pero con la debida consideración a la confidencialidad y la privacidad de todos los involucrados.
3. La Arquidiócesis cooperará con todas las Autoridades Civiles responsables de manejar incidentes de abuso infantil.
4. Una persona que alega abuso nunca debe ser considerada responsable por el abuso.
5. La principal preocupación de la Arquidiócesis es el bienestar de la persona que alega abuso y su familia.
6. Una persona acusada tiene derecho a un proceso justo, tanto civil como canónico.
7. Como discípulos de Jesucristo, todas las personas involucradas directa o indirectamente en incidentes de abuso de menores están llamadas a actuar con honestidad, caridad y confianza en el poder del Señor para perdonar y sanar.

Nuestro conocimiento sobre abuso de menores continúa creciendo, al igual que nuestra comprensión de cómo responder adecuadamente. Por lo tanto, cada cinco años, comenzando con la fecha de vigencia de este *Decreto*, la Junta de Revisión de la Arquidiócesis de Cincinnati evaluará el *Decreto* y su implementación. La Junta de Revisión ofrecerá al Arzobispo recomendaciones para mejorar este *Decreto* y su implementación.

Preguntas sobre este *Decreto* o sugerencias para mejorar este *Decreto* deben dirigirse a:

Canciller y/o Coordinador de un Ambiente Seguro
Archidiócesis de Cincinnati
100 E. 8th Street – 8th Floor
Cincinnati, Ohio 45202-2129
Teléfono: (513) 421-3131, Ext. 2846
Fax: (513) 421-6225
E-Mail: sangi@catholiccincinnati.org

Los reportes de actos de abuso infantil conocidos o sospechados deben dirigirse a las Autoridades Civiles y al:

Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso
Archidiócesis de Cincinnati
100 E. 8th Street
Cincinnati, Ohio 45202-2129
Teléfono: (513) 263-6623 = Línea dedicada para reportar abuso

El sitio web de la Arquidiócesis de Cincinnati es www.CatholicCincinnati.org.

SECCIÓN I: PREVENCIÓN

Las disposiciones de esta sección tienen la intención de ayudar a garantizar que no se abuse de ningún menor. Todos en la comunidad tienen un papel que desempeñar: padres, sacerdotes, diáconos, educadores, ministros de jóvenes, jóvenes voluntarios, incluso niños y adultos que no están directamente involucrados en el trabajo con niños. En el caso de abuso sexual, incluso si el niño es quien busca sexualizar la relación, es la responsabilidad del adulto mantener los límites apropiados.

A. Educación

Todos deben conocer las causas y signos del abuso infantil, qué pasos se deben tomar para proteger a los niños, y qué procedimientos seguir si se sospecha o se observa abuso.

Empleados y Adultos que son Voluntarios con Niños

El clero de la Arquidiócesis y las personas laicas empleadas o contratadas como empleados o voluntarios en todas las Organizaciones Arquidiocesanas, tienen la obligación de conocer las causas y los signos del maltrato infantil, qué medidas tomar para proteger a los niños y qué procedimientos seguir si abuso es sospechoso u observado. Las personas descritas anteriormente no solo son responsables del bienestar diario de los niños, sino que también son percibidas por la comunidad y los niños como personas especiales y dignas de confianza. Algunas de las personas en esta categoría tienen obligaciones establecidas por la ley civil con respecto a la denuncia de abuso infantil conocido o sospechado, sobre el cual deben estar especialmente conscientes.

A.1 Política –

Todos los clérigos, empleados y voluntarios deben reconocer el recibo de este *Decreto*, por escrito, y deben aceptar sus términos. Todos los clérigos, empleados y voluntarios deben estar familiarizados con la existencia de este *Decreto* y conocer las disposiciones que se aplican a ellos en el (los) puesto (s) en el (los) que sirven en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana. Deberán conocer específicamente las obligaciones de reportar el abuso infantil conocido o sospechado a las autoridades civiles y eclesiásticas y las consecuencias de no informar (ver el Apéndice A).

A.2 Política –

Todos los programas de la Arquidiócesis diseñados para certificar a clérigos, educadores, ministros de jóvenes y otros que prestan servicios a menores, ya sea como empleados o voluntarios, deben exigir como condición de la documentación de certificación que el candidato cumpla con este *Decreto*, haya completado con éxito una verificación de antecedentes por medio de huellas dactilares o de otra manera

aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis, y ha asistido a un programa de capacitación aprobado por el Arzobispo, que incluye capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*. Aquellos que desarrollan y patrocinan dichos programas son responsables de la implementación de esta Política.

A.3 Política –

Todos los candidatos para la ordenación, clérigos, voluntarios y empleados deben asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en este *Decreto* antes de tener contacto con menores. Los supervisores responsables que contraten personal proporcionado por un contratista externo que tenga contacto con menores, o que utilicen personal de servicios auxiliares, deben informar a dicho personal de la existencia de este *Decreto*, informarles sobre los requisitos de este *Decreto* que les conciernen (por ejemplo, la Política C.9), y dar a dicho personal la opción de asistir al programa de capacitación aprobado en este *Decreto*.

A.4 Política –

Antes de presentar el programa de capacitación aprobado en el *Decreto*, un adulto debe haber completado la capacitación del facilitador según lo requiera el proveedor del programa de capacitación aprobado y la Arquidiócesis.

A.5 Política –

Debido a la naturaleza sensible de la capacitación en el *Decreto*, algunas personas pueden sentirse incómodas asistiendo al programa de capacitación aprobado. Cualquier persona en esta situación particular puede solicitar que se proporcionen los materiales necesarios para una capacitación ambiental segura como manera alternativa. Estas solicitudes deben dirigirse al Canciller y/o al Coordinador de un Ambiente Seguro y se mantendrán confidenciales.

A.6 Política –

Cuando la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana patrocinan eventos o actividades para menores que tienen lugar en el hogar de individuos, todas las políticas de la Arquidiócesis con respecto a la protección de menores (incluyendo las provisiones de este *Decreto* y cualquier otra que regule las actividades de la Iglesia con niños) estarán vigentes.

A.7 Política –

Clérigos, empleados y voluntarios deben aprender todo lo que puedan sobre las causas, formas y síntomas del abuso de menores a través de la lectura, la participación en talleres y el cumplimiento de todos los requisitos de educación continua y las discusiones del personal.

A.8 Política –

Se requiere que los clérigos, empleados y voluntarios asistan a un programa que destaca los cambios a este *Decreto* cada vez que se revisa este *Decreto*.

A.9 Recomendación–

A menos que se requiera lo contrario en este *Decreto*, se anima a todos los adultos voluntarios y padres de niños a asistir al programa de capacitación aprobado, incluida la capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*, incluso si no son voluntarios como se define en este *Decreto*

A.10 Recomendación –

Los niños que se ofrecen como voluntarios para otros niños, mientras son supervisados por adultos de acuerdo con este *Decreto*, no deben asistir al programa de capacitación aprobado en este *Decreto*, debido a la naturaleza sensible del contenido de esas sesiones.

Padres e Hijos

Los padres tienen un interés evidente y la responsabilidad de proteger a sus hijos del abuso. El conocimiento de las causas y los efectos del abuso les ayudará a los padres a tomar decisiones acertadas con respecto a sus hijos y a reconocer cualquier signo de abuso exhibido por sus hijos. Los niños también pueden ayudar a protegerse teniendo una apreciación simple y práctica de los riesgos potenciales y respuestas apropiadas. Además, las escuelas proporcionarán a todos los padres información sobre este *Decreto* y cómo obtener una copia.

A.11 Política –

Las escuelas Católicas, los programas de educación religiosa y otros programas para jóvenes en la Arquidiócesis y en todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben incluir en su currículo de salud y sexualidad una discusión apropiada sobre el abuso de menores, intimidación y la capacitación en un ambiente seguro. Dichos programas deben incluir la capacitación de los niños en métodos prácticos para protegerse a sí mismos y sobre cómo responder a los abusos cometidos por adultos y/o compañeros.

Cualquier adulto que reciba un informe de abuso de niño a niño debe informarlo inmediatamente a las Autoridades Civiles y al Canciller o al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso.

A.12 Política –

La Arquidiócesis y todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben asistir a los padres a conocer las causas, formas y síntomas del abuso de menores, lo que es necesario para tener un ambiente seguro para los niños y cómo responder al abuso conocido o sospechado por adultos y compañeros. El programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en el *Decreto*, capacitación para padres, folletos, otros artículos y encartes, presentadores, grupos de discusión y el documento *Cómo Proteger a Su Hijo del Abuso* (en Inglés y Español), está ubicado en <http://www.catholiccincinnati.org/protecting:children/resources-and-publications>, son todos los medios para lograr esto.

A.13 Recomendación –

Los padres deben esforzarse diligentemente para desarrollar una buena comunicación con sus hijos y para aliviar cualquier tensión que pueda interferir con la buena comunicación. Los padres deben aprovechar los "momentos de enseñanza" para discutir con sus hijos de manera positiva las realidades del abuso de menores.

B. Indagación de Adultos

Las personas que sirven a nuestros niños contribuyen mucho a su bienestar espiritual, emocional, intelectual y físico. La intención de la Arquidiócesis es que ninguna persona que haya sido condenada o adjudicada por abuso físico o sexual de un menor, cualquier delito de violencia o cualquier delito sexual de cualquier naturaleza trabajará con menores en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana. Las acusaciones sin condenas serán investigadas por la Organización Arquidiocesana específica y/o la Arquidiócesis. La Arquidiócesis se reserva el derecho de excluir a cualquier persona de las actividades con menores si ha habido una violación de cualquiera de las disposiciones de este *Decreto*, o si se presenta información adicional a la Arquidiócesis que demuestre que un niño puede estar en riesgo.

B.1 Política –

Las verificaciones de antecedentes a través de la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis se deben realizar en adultos de la siguiente manera:

Candidatos para Ordenación

Como parte de su proceso de admisión al seminario o a la formación del diaconado, todos los candidatos para la ordenación en la Arquidiócesis deben completar una verificación de antecedentes penales aceptables mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Un candidato no puede ser admitido en el seminario o en la formación de diaconado hasta que se haya completado una verificación de antecedentes penales aceptable. Además, como parte del proceso de admisión, se debe completar un

Formulario B.4 (ver Apéndice B). El Formulario B.4 se enviará a la Oficina del Canciller o al Coordinador del Medio de un Ambiente Seguro para que se verifique el registro que figura en la Política B.4. Estas verificaciones de registro deben completarse para todos los candidatos para la ordenación.

Los candidatos para la ordenación de otras diócesis no pueden tener contacto con menores hasta que se complete una verificación aceptable de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Clérigos

Un clérigo no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación aceptable de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Además de una verificación de antecedentes penales aceptable, un clérigo que no esté incardinado en la Arquidiócesis debe presentar una carta aceptable de buena reputación de su superior eclesiástico a la Oficina del Canciller antes de tener contacto con menores en la Arquidiócesis.

Empleados

Todo solicitante de empleo en la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana debe proporcionar al agente de contratación la información personal adecuada para evaluar su idoneidad para tener contacto con menores. Un solicitante debe proporcionar referencias de acuerdo con las políticas actuales de recursos humanos de la Arquidiócesis. Los supervisores responsables deben hablar con las personas proporcionadas por los solicitantes como referencias para verificar la idoneidad del solicitante para el empleo.

Un solicitante de empleo en la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana no podrá ser contratado hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Además, un formulario B.4 (consulte el Apéndice B) debe completarse o haber sido completado en el pasado por todos los solicitantes para el empleo. El Formulario B.4 se enviará a la Oficina del Canciller o al Coordinador de un Medio Ambiente Seguro para que se verifique el registro que figura en la Política B.4. Esta verificación de registro debe completarse antes de contratar a un empleado.

Voluntarios

Un voluntario no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable de una manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Personal de Servicios Auxiliares

El personal de servicios auxiliares, como enfermeras escolares y psicólogos, que son empleados gubernamentales o están sujetos a regulaciones estatales, se recomienda fuertemente, pero no se requiere, completar una verificación de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otro modo por la Arquidiócesis en sus capacidades como personal de servicios auxiliares. El supervisor responsable es requerido a obtener una copia de la verificación de antecedentes penales a través de huellas dactilares o de otro modo, en un formato aceptable para el Canciller, del empleador de dicho personal de servicios auxiliares. Si su empleador no cuenta con una verificación de antecedentes penales, el personal de servicios auxiliares debe completar una verificación de antecedentes penales aceptables mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller, de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Si el personal de servicios auxiliares también sirve en otras funciones como clérigos, voluntarios o empleados, están sujetos a las disposiciones de este *Decreto* relativas a las otras capacidades en las que están sirviendo. El personal de servicios auxiliares no puede tener contacto con menores hasta que se obtenga una verificación de antecedentes aceptable. La verificación de antecedentes debe completarse anualmente o de acuerdo con las leyes y regulaciones estatales aplicables.

Personal Obtenido por una Agencia Contratista

Cuando un supervisor responsable contrata a un contratista externo para el personal, si el personal tiene contacto con menores (por ejemplo, un maestro de gimnasia, un conserje escolar, personal de construcción, etc.), el supervisor responsable debe obtener una prueba de antecedentes aceptables, verificar mediante huellas dactilares o de otra manera, aprobada por el Canciller, para dicho personal de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Si el personal de un contratista externo también sirve en otras funciones como clérigos, voluntarios o empleados, están sujetos a las disposiciones de este *Decreto* relacionadas con las otras capacidades en las que están sirviendo. El personal de contratistas externos no pueden tener contacto con menores hasta que se obtenga una verificación de antecedentes aceptable. La verificación de antecedentes debe completarse anualmente o de acuerdo con las leyes y regulaciones estatales aplicables.

B.2 Política –

Todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben establecer procedimientos para obtener información y completar los controles de referencia mencionados anteriormente. La información de verificación de referencia se conservará en un archivo confidencial en el lugar de empleo hasta siete años después de que finalice el empleo, momento en el que se destruirán todos los documentos de solicitud para los contratados.

B.3 Política –

Aquellas personas que reclutan voluntarios para participar con niños en cualquier Organización Arquidiocesana deben tener cuidado al seleccionar voluntarios. Ningún

voluntario tiene derecho a insistir en un puesto de voluntario en particular. Si hay algún motivo de preocupación en un caso particular, se debe informar al supervisor responsable sobre el asunto para revisión.

B.4 Política –

El abogado de la Arquidiócesis debe mantener un registro permanente y confidencial de todos los sacerdotes, diáconos, empleados y voluntarios de la Arquidiócesis o de una Organización Arquidiocesana que hayan abusado menores.

B.5 Política –

Antes de permitir que un sacerdote, diácono o laico participe en un ministerio en la Arquidiócesis (por ejemplo, predicar una misión, dar una charla el Domingo de la Misión, dirigir un retiro de confirmación, presidir una boda o bautizo), el supervisor responsable debe determinar que la persona está en buen estado con la Iglesia Católica. Para una persona que viene fuera de la Arquidiócesis, el supervisor responsable debe obtener una carta aceptable de buena reputación del superior eclesiástico. El Canciller tiene a disposición una carta modelo de buena reputación.

B.6 Recomendación –

Los supervisores responsables deben hablar con un número razonable de personas cuyos nombres sean ofrecidos como referencias por un voluntario potencial para evaluar la aptitud del voluntario potencial para el contacto con menores.

B.7 Recomendación –

Se recomienda fuertemente a los voluntarios adultos que no esten en cualquier capacidad para ayudar en actividades que involucre a menores, a completar una verificación de antecedentes penales aceptable a través de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

C. Contacto con Menores

Las personas encargadas del cuidado de niños en virtud de este *Decreto* dedican mucha atención a la planificación y ejecución de actividades que benefician a los niños. Al mismo tiempo, deben estar atentos para protegerse contra situaciones reales o potenciales que pueden infligir daño, o que incluso dan lugar a sospechas de posibles abusos.

C.1 Política –

Excepto cuando la ley civil permite explícitamente a ciertas personas (por ejemplo, trabajadores sociales con licencia) aconsejar a menores sin el consentimiento de los padres, un niño puede recibir instrucción o asesoramiento individual programado de

un clérigo, empleado o voluntario solo con el consentimiento por escrito de los padres del niño.

C.2 Política –

Un niño puede participar en un programa organizado o actividad patrocinado por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana solo con el consentimiento por escrito de los padres del niño en un formulario estándar de *Permiso, Liberación y Poder Médico* (disponible en línea en el sitio web de la Arquidiócesis en: www.catholiccincinnati.org). Dicho consentimiento por escrito debe proporcionar cuidado de emergencia para el menor, según lo justifique el programa o actividad.

C.3 Política –

Para cualquier programa organizado o actividad patrocinada por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana, al menos dos adultos, que hayan completado con éxito un programa de capacitación aprobado por el Arzobispo y una verificación de antecedentes mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis, y que no están relacionadas entre sí o que viven en el mismo hogar, deben estar presentes para cualquier actividad que incluye, pero no se limita a, tutoría después de la escuela de cualquier tipo (si el tutor es contratado por los padres o no).

- a. Además, el número y el género de los adultos deben ser proporcionales a la edad, número y género de los participantes, y la duración y la dificultad de la actividad. Se requiere prudencia al aplicar esta política a diferentes grupos de edad, a la duración de la actividad y al nivel de riesgo de la actividad.
 - (i) Se recomienda una proporción de 1:10;
 - (ii) Siempre que haya un grupo mixto de niños y niñas, se prefiere que esté presente un adulto de cada género. La proporción de acompañantes masculinos/femeninos debe ser similar a la proporción de niños;
 - (iii) Atletismo de un solo género debe tener al menos un adulto del mismo género que los jugadores (por ejemplo, en caso de lesión o enfermedad que requiera atención en un baño).
- b. Siempre que sea posible, uno de los adultos debe ser padre de un participante.
- c. Las excepciones para esta Política C.3 solo están permitidas para el Sacramento de la Reconciliación, las clases regulares del día o clases religiosas que se llevan a cabo en los terrenos de la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana, y si, por razones imprevistas, solo un adulto puede estar presente en una actividad que no sea de la noche a la mañana.
- d. Por propósitos de esta Política C.3 solamente, "adulto" excluye a los estudiantes de 18 y 19 años que aún no se han graduado de la escuela

secundaria y otros que se han graduado de la escuela secundaria pero que desean asistir a actividades con miembros de su clase secundaria durante los tres meses después de su graduación con otros menores de 18 años, es decir, viajes misioneros, deportes de verano de secundaria, etc.

La política de C.3 debe cumplirse estrictamente para cualquier actividad de la noche a la mañana; de lo contrario, dicha actividad debe ser cancelada.

C.4 Política –

Ningún niño puede ser disciplinado físicamente o corregido con lenguaje abusivo.

C.5 Política –

Un clérigo, empleado o voluntario debe obtener el consentimiento de los padres del menor antes de invitar o permitir que un menor visite el hogar del adulto. Si el adulto tiene poco o ningún aviso previo de la visita y otro adulto está presente, dicho consentimiento no es necesario.

C.6 Política –

Ningún menor puede pasar la noche en la rectoría (u otra residencia de un clérigo Arquidiocesano) ni pasar la noche con un clérigo de la Arquidiócesis en ningún otro lugar, a menos que esté acompañado por sus padres. (Se puede hacer una excepción cuando el menor es un pariente cercano del clérigo, pero incluso esto se desaconseja).

C.7 Política –

Los supervisores responsables deben asegurarse de que las políticas de las escuelas, los programas educativos, los grupos juveniles, atléticos y de grupos de exploración, y similares, proporcionen la implementación de las primeras cuatro políticas enumeradas anteriormente, incluyendo la definición de responsabilidad para la ejecución. Los nombres de todos los supervisores responsables de cualquier actividad extracurricular se indicarán claramente en los materiales entregados a los padres cuando un menor se inscriba para asistir a dichos eventos.

C.8 Política –

Clérigos, empleados y voluntarios utilizarán prudencia cuando se comuniquen con un menor, incluyendo, pero no limitándose, comunicaciones escritas, mensajes electrónicos, Internet, servicios en línea, correos electrónicos, mensajes instantáneos, boletines en línea, sitios de redes sociales, mensajes de texto, podcasts, blogs, áreas de chat y teléfonos, incluidos teléfonos celulares. En el ministerio, apropiados y éticos

límites de comunicación se deben observar. Se prohíbe cualquier forma de comunicación que pretenda manipular inapropiadamente a un menor o que incorpore cualquier lenguaje sugestivo, fotos sugestivas, insinuaciones sexuales, autodeclaraciones personales inapropiadas, etc. Esto incluye comunicaciones visuales, digitales o electrónicas en cualquier formato.

C.9 Política –

Además de las otras Políticas en este *Decreto*, existen expectativas de comportamiento de adultos que son sacerdotes, diáconos, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por un contratista externo, empleados y todos los voluntarios de la Arquidiócesis y sus subdivisiones.

a. **Contacto físico con menores:** Deben establecerse límites físicos que promuevan un ambiente positivo y enriquecedor mientras que protegen a los niños de malentendidos. Seguir un código explícito de comportamiento permitido también ayuda en la protección contra acusaciones falsas de abuso.

1) Contacto físico apropiado: El contacto físico apropiado entre adultos y menores es una parte positiva de una relación saludable. Los siguientes son considerados como ejemplos apropiados de contacto físico:

- Abrazos de lado;
- Abrazos hombro a hombro o "templo"
- Palmadas en la cabeza, hombro o espalda cuando sea culturalmente apropiado;
- Saludar con las manos;
- Choque de puño;
- Choque de manos y “cincos”;
- Tomarse de la mano durante oración o cuando un niño está triste;
- Agarrarse de la mano mientras camina con niños pequeños;
- Arrodillarse o inclinarse para abrazarse con niños pequeños.

2) Contacto físico prohibido: Algunas formas de contacto físico han sido utilizadas por adultos para iniciar un contacto inapropiado con menores. Para mantener un ambiente seguro y posible para los niños, los siguientes son ejemplos de contactos físicos prohibidos por sacerdotes, diáconos, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por terceros contratistas, empleados y todos los voluntarios:

- Cualquier contacto físico que el menor resista; cualquier contacto sin el permiso del menor;

- Cualquier forma de afecto no deseado;
- Abrazos con fuerza inapropiada o demasiado largos, y/o "abrazo de oso";
- Besos;
- Sentar al menor en las piernas;
- Tocar nalgas, pecho, rodillas, muslos o las zonas genitales;
- Poner las manos en los bolsillos de un menor;
- Mostrar afecto en áreas aisladas como dormitorios, armarios, áreas solo para adultos o solo para personal u otras salas privadas;
- Acostarse, acurrucarse o dormir cerca de un menor;
- Estar en una cama con un menor;
- Jugar lucha libre;
- Hacer cosquillas;
- Jugar a caballito, con el menor en la espalda;
- Darle masajes a un menor por parte del adulto;
- Darle masajes a un adulto, por parte del menor;
- Acariciando el cabello o hombros de un menor;
- Cualquier actividad con una connotación sexual.

b. **Límites Emocionales:** Además de los límites físicos que se deben establecer, se deben crear límites emocionales entre los menores y cualquier persona que esté obligada bajo este *Decreto*. Algunos ejemplos de violaciones de límites emocionales incluyen:

- Elogios que se relacionan con el desarrollo físico o desarrollo corporal;
- Reunirse a solas en lugares fuera de la parroquia, escuela, agencia, institución u otra Organización Arquidiocesana;
- Reunirse a solas en lugares remotos en la propiedad de una parroquia, escuela, agencia u otra Organización Arquidiocesana;
- Llamar, enviar correos electrónicos o enviar mensajes de texto a un menor para fines distintos a los directamente relacionados con el mundo académico o el ministerio;
- Mostrar y/o tomar fotografías excesivas de un menor;
- Involucrarse en conversaciones de orientación sexual no relacionadas con la educación o el ministerio;
- Entrar en contacto privado con un menor por medio de las redes sociales para cualquier propósito.

c. **Comportamientos prohibidos:** Además, se prohíbe lo siguiente de los sacerdotes, diáconos, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por terceros contratistas, empleados y todos los voluntarios:

- Usar, poseer o estar bajo la influencia de alcohol o cualquier droga ilegal mientras se trabaja con menores;
- Ofrecerle a un menor cigarrillos, otros materiales para fumar o productos de tabaco, alcohol o drogas ilegales, o permitir que un menor use o consuma estos artículos;
- Alentar o permitir que un menor visite páginas inapropiadas, sexuales o violentas de Internet;
- Darle a un menor regalos/dinero sin el permiso de los padres a menos que se distribuyan equitativamente a todos los niños (por ejemplo, comprar regalos baratos para todos los monaguillos);
- Ridiculizar las creencias mantenidas por los padres de un menor;
- Pedirle a un menor que guarde secretos de sus padres;
- Hablarle a un menor de una manera que es o podría ser interpretada por cualquier observador como dura, amenazante, intimidante, vergonzosa, despectiva, degradante o humillante;
- Uso de lenguaje incorrecto, malas palabras y/o insultos en presencia de un menor;
- Comportarse groseramente en presencia de un menor;
- Poseer materiales sexualmente orientados o moralmente inapropiados (por ejemplo, revistas, tarjetas, videos, películas, DVD, ropa, etc.) en presencia de un niño menor;
- Participar, ver y/o escuchar pornografía infantil, posesión de pornografía infantil en cualquier dispositivo electrónico personal o en cualquier dispositivo electrónico de propiedad de la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana;
- Estar desnudo en presencia de un menor; exponer las zonas genitales o erógenas de una persona en presencia de un menor, incluidas, entre otras, las nalgas, las regiones púbicas o el tórax;
- Tener contacto sexual con un menor. El contacto sexual se define como el coito vaginal, el coito anal, el coito oral o tocar cualquier zona erógena de otro, incluidos, entre otros, los muslos, partes genitales, nalgas, la región púbica o el tórax con el propósito de excitar sexualmente o gratificar a cualquier persona;
- Cualquier actividad nocturna que no provea habitaciones separadas para chaperones y niños.

- d. **Asuntos relacionados con el transporte de menores:** Si es necesario que un sacerdote, diácono, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por un contratista externo, empleado o voluntario proporcione transporte para menores, se deben observar estrictamente las siguientes pautas:
- Los sacerdotes, diáconos, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por un contratista externo, empleados y voluntarios **nunca deben transportar a un menor solo**. Debe haber al menos dos adultos en cada vehículo que transporta a los menores. En situaciones excepcionales, puede permitirse que un adulto transporte menores en un vehículo, siempre que una caravana de vehículos vaya directamente del punto A al punto B, sin paradas intermedias;
 - Cuando viaje en una caravana, debe haber un mínimo de un adulto en cada vehículo. Si un vehículo viaja solo, debe haber al menos dos adultos en el vehículo;
 - Menores deben ser transportados directamente a su destino, o hacer solo paradas planificadas previamente (por ejemplo, detenerse por comida o combustible en un viaje largo). Si se debe hacer una parada de emergencia, se deben hacer todos los esfuerzos razonables para garantizar que haya dos adultos presentes (por ejemplo, llamando a otro automóvil en la caravana para que se detenga también);
 - Menores nunca deben ser transportados sin el permiso por escrito de los padres;
 - Clérigos, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por un contratista externo, empleados y cualquier voluntario deben cumplir con las otras disposiciones en C.9 con los menores mientras están en el vehículo.

D. Intervención Preventiva

Las políticas en sí mismas no pueden impedir que un adulto abuse de menores. Los abusadores a menudo no ven la necesidad de buscar ayuda o cambiar las interacciones abusivas. Todos los adultos tienen la responsabilidad de estar atentos e intervenir para prevenir el abuso infantil. Aquellos que creen que representan un riesgo para los niños deben buscar ayuda ellos mismos para evitar el comportamiento que puede poner en riesgo o peligro a un menor.

D.1 Política –

Cualquier clérigo, empleado o voluntario que observe a otro clérigo, empleado u otro voluntario que se comporte de una manera que pueda representar un riesgo potencial para un menor debe informar el asunto a las Autoridades Civiles y debe cumplir con todas las leyes civiles aplicables. En tales casos, si se sospecha o se observa abuso, todas las personas que sospechan u observan el abuso seguirán las disposiciones de la Sección II de Respuesta de este *Decreto*.

D.2 Política –

El superior o supervisor adecuado debe tratar inmediatamente cualquier situación de riesgo potencial que se le señale, independientemente de si el riesgo potencial es sexual o no sexual e independientemente de si el riesgo potencial debe ser informado a las Autoridades Civiles. Si un riesgo potencial serio no se resuelve satisfactoriamente, el superior o el supervisor deben tomar las medidas apropiadas, con la debida consideración de las políticas de personal de la Arquidiócesis y el debido proceso legal civil.

D.3 Política -

Un administrador de cualquier Organización Arquidiocesana es responsable de la aplicación de este *Decreto* en su localidad.

D.4 Recomendación -

Se aconseja a los padres o cualquier adulto que observe a un clérigo, empleado o voluntario que se comporta de una manera que pueda representar un riesgo potencial para un menor: (i) llamar la atención del adulto infractor e (ii) informar el asunto en confianza al supervisor apropiado sin demora. En casos de abuso infantil real o sospechado, todas las personas que sospechen u observen el abuso deberán denunciarlo ante las Autoridades Civiles correspondientes. Se debe llamar inmediatamente a los padres en todos los casos en que se hayan presentado acusaciones de abuso infantil contra su hijo.

SECCIÓN II: RESPUESTA

Si se siguen los pasos descritos en la sección de Prevención de este *Decreto*, se eliminarán muchas instancias potenciales de abuso infantil. Sin embargo, algunos casos pueden ocurrir o ser alegados. En estos casos, la comunidad de la iglesia, bajo el liderazgo del Arzobispo y otros pastores y administradores, deben responder de manera expeditiva y con compasión y cuidado a la persona que reclama el abuso, a su familia, a las Autoridades Civiles, a la iglesia local comunidad afectada, a la comunidad en general, y a la persona acusada. Los objetivos principales de esta respuesta son la sanación personal y comunitaria, y la prevención de cualquier abuso posterior.

Las personas involucradas directa o indirectamente en incidentes de abuso infantil, incluso el público en general, recurren al Arzobispo para el cuidado pastoral personal de individuos y sus familias, para declaraciones públicas, cuando sea necesario, y para una aplicación consistente de las políticas de la Arquidiócesis y de este *Decreto*.

Otro elemento importante de respuesta es un Equipo de Respuesta, cuya tarea es formular planes específicos para casos individuales. El Equipo de Respuesta está destinado a garantizar un alto grado de objetividad para determinar una respuesta adecuada.

De acuerdo con el Artículo 7 de la *Carta para la Protección de Niños y Jóvenes* revisada por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 2005 y nuevamente en Junio del 2011, la Arquidiócesis será abierta y transparente en la comunicación con el público sobre el abuso sexual de menores dentro de los límites del respeto de la privacidad y la reputación de las personas involucradas. Esto es especialmente así con respecto a informar a la parroquia y otras comunidades de la iglesia directamente afectadas por el abuso sexual de un menor.

Todo lo que sigue en esta sección sobre Respuesta tiene el peso de la política. Los principios provistos en la Introducción de este *Decreto* son para guiar a aquellos que manejan la respuesta.

A. Tareas Iniciales

La Sección 1 a continuación se aplica a todas las denuncias y casos de abuso infantil real o presunto, independientemente de quién sea la persona acusada. Las secciones 2 a 5 también se aplican cuando la persona acusada es un clérigo, empleado o voluntario de la Arquidiócesis.

1. Reportando a las Autoridades Civiles

La Arquidiócesis cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la denuncia de alegaciones de abuso conocido o sospechado de menores, o el uso o posesión de pornografía infantil a las Autoridades Civiles. La Arquidiócesis ofrecerá complete cooperación.

Debido a la naturaleza grave del abuso infantil, la ley impone obligaciones a muchos y brinda protección para todos (ORC § 2151.421) en el informe de abuso infantil conocido o sospechado. Es la expectativa que todos los que están sujetos a este *Decreto* alertarán rápidamente a las Autoridades Civiles y cooperarán con ellos de buena fe siempre que haya denuncias de abuso infantil o se conozcan o sospechen actos de abuso infantil, a menos que hacerlo viole la confianza sagrada (es decir, el Sacramento de la Reconciliación) o un privilegio legal establecido. El informe se hará a las Autoridades Civiles sin evaluación preliminar, investigación o juicio por parte de la persona que está obligado por ley a hacer el informe.

La ley de Ohio **requiere** que todas las personas que actúen en calidad oficial o profesional, según lo define ORC § 2151.421 (A)(1)(b), denuncien de inmediato cualquier acto real o presunto de abuso infantil a la agencia pública de servicios para niños o a un municipio o funcionario de paz del condado en el condado donde reside el niño o donde ocurre el abuso o negligencia (ORC § 2151.421 (A)(1)(a)). No hacerlo es un delito menor y puede dar lugar a enjuiciamiento. La Arquidiócesis alienta a todas las personas a reportar inmediatamente cualquier acto real o sospechado de abuso infantil a las Autoridades Civiles. En cualquier caso, una persona que informa de buena fe al hacer un informe de este tipo es inmune a la responsabilidad tanto civil como penal. (ORC § 2151.421 (H)(1)(a)).

Muchos actos de abuso infantil son delitos graves. La ley de Ohio exige que todos los que saben que se ha cometido o se está cometiendo un delito grave denuncien esa información a las autoridades que aplican la ley. (ORC § 2921.22) Por lo tanto, aquellos que aprenden de dicha información a través de una comunicación privilegiada (véase el Apéndice A) no están obligados a divulgar información obtenida a través de tales comunicaciones.

Todos los clérigos, empleados y voluntarios de la Arquidiócesis deben estar familiarizados con las disposiciones de ORC § 2151.421 y § 2921.22 (ver Apéndice A). En situaciones donde puede haber dudas sobre el deber de informar, el Canciller, el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y/o el Coordinador de un Ambiente Seguro deben ser consultados con prontitud.

Una denuncia de abuso infantil hecha por alguien que elige permanecer en el anonimato debe ser reportada a las Autoridades Civiles de la misma manera que una denuncia hecha por alguien que elige no permanecer en el anonimato.

La persona que hace la denuncia de abuso infantil también es alentada a reportar personalmente la denuncia a las Autoridades Civiles apropiadas.

2. Informes e Investigaciones - Autoridades Eclesiásticas

a. Cualquier clérigo, empleado o voluntario (excepto consejeros licenciados, psicólogos o trabajadores sociales cuando su conocimiento está protegido por privilegios legales y sacerdotes cuando su conocimiento está protegido por el sello del sacramento de la Reconciliación), ya sea que la ley estatal los obligue a informar a Autoridades Civiles o no, que presencien un acto de abuso infantil perpetrado por otro clérigo, empleado o voluntario o sospechen que tal acto ha ocurrido o recibe un informe de tal acto, deben informar inmediatamente el incidente al Canciller o al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso. El Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso informará al Canciller de cualquier informe que se haya realizado.

b. Otras personas que saben o sospechan que un niño es o haya sido abusado por un agente de la Arquidiócesis se espera que reporten el incidente al Canciller o al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso, a menos que hacerlo viole una confianza sagrada (es decir, Sacramento de Reconciliación) o un privilegio legal establecido. El Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso informará al Canciller de cualquier informe que se haya hecho.

c. Una persona que quiere hacer un informe de abuso sexual de un menor cometido por un agente de la Arquidiócesis, no importa cuánto tiempo haya ocurrido el abuso sexual, se le recomienda ponerse en contacto con el Canciller o el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso a menos que lo haga violaría una confianza sagrada (es decir, el Sacramento de la Reconciliación) o un privilegio legal establecido. El Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso informará al Canciller de cualquier informe que se haya realizado.

d. El incidente reportado de abuso infantil o sospecha de abuso infantil será informado de inmediato por el Canciller a las Autoridades Civiles correspondientes o por el Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso en ausencia del Canciller, si aún no se ha informado. Se ofrecerá la plena cooperación de la Arquidiócesis. Se hará un informe a las Autoridades Civiles, incluso si la persona desea permanecer en el anonimato. También se alienta a la persona que presenta el informe de abuso infantil a la Arquidiócesis a que informe personalmente la denuncia a las Autoridades Civiles correspondientes.

e. Si el Canciller cree que se justifica el asesoramiento o la dirección legal, el Canciller se encargará de la consulta por el abogado Arquidiocesano con el Arzobispo, el Vicario General, el Canciller, el Director de Comunicaciones y Promoción de Misiones, el administrador de seguros y/o cualquier otro oficial afectado o el supervisor local responsable de la Arquidiócesis con respecto a cualquier incidente o acusación que haya sido reportada.

Con un aviso público apropiado, el Arzobispo es libre de designar a otro funcionario Arquidiocesano calificado para cumplir algunos o todos los deberes del Canciller descritos en este *Decreto*, si el Arzobispo juzga que los objetivos de este decreto se cumplirían mejor.

f. Después de la investigación y recomendación de las Autoridades Civiles, el Canciller seguirá sus recomendaciones con respecto al acusado y coordinará la respuesta Arquidiocesana con el supervisor del clérigo, empleado o voluntario. Si las Autoridades Civiles deciden no tomar ninguna medida, el Canciller iniciará una investigación y tomará las medidas apropiadas en base a los resultados de la investigación. El incidente debe ser investigado rápidamente por el Canciller, o una persona delegada por el Arzobispo. Esta investigación debe ser coordinada con, y no debe interferir con, cualquier investigación civil y debe incluir, siempre que sea posible, entrevistas con la persona que alega abuso, el acusador, los padres del acusador, la persona que hace el informe, la persona acusada y cualquier otra persona que pueda tener conocimiento sobre la situación. Esta investigación no pretende descubrir todos los demás casos posibles de abuso perpetrados por la persona acusada; ese aspecto de la investigación se deja en manos de las Autoridades Civiles. Estas investigaciones se llevarán a cabo con la debida consideración a la confidencialidad, la privacidad y la preocupación por el buen nombre de todos los involucrados. Siempre se tomará cuidado para proteger los derechos de todos los involucrados, particularmente los de la persona(s) que hace el informe, la persona que alega abuso y la persona acusada.

Si la persona acusada es un sacerdote o diácono, el caso se manejará de acuerdo con las *Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que tratan con las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos* (ver Apéndice E). Después de que la investigación se haya completado, se tomará una decisión con respecto al estado de cualquier acusado.

g. Si los cargos tienen al menos la apariencia de ser ciertos (incluso si no se ha probado de manera concluyente), los pasos 4 y 5 a continuación deben implementarse inmediatamente. Si después de una investigación se concluye que los cargos por abuso infantil no están respaldados, la copia original del informe de la investigación debe colocarse en un archivo confidencial en la Cancillería. Todas las demás copias deben ser destruidas. Si el Canciller se entera más tarde de que las Autoridades Civiles han confirmado el cargo o si se descubren nuevas pruebas, entonces el caso se reabrirá y los pasos 4 y 5 a continuación se implementarán inmediatamente.

h. El Canciller preparará un informe escrito de la investigación que se distribuirá al Arzobispo y a aquellas otras personas que el Canciller determine que deberían recibirlo.

3. Respuesta Pastoral Inmediata a una Persona que Ha Experimentado Abuso

Siempre que ocurra un abuso o se alegue, la persona que reclama el abuso y su familia tienen una fuerte reacción emocional. Es esencial brindar atención efectiva, inmediata y compasiva a estas personas hasta que se completen los procedimientos descritos a continuación. Por lo general, la responsabilidad de este cuidado recaerá en aquellos a nivel local, y continuará hasta que se implementen los planes del Equipo de Respuesta. Cuando sea necesario, el encargado local debería velar por este cuidado cuando así lo solicite el Canciller o el Pastor de la parroquia afectada. Se contactará al Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y asistirá con la respuesta en casos que involucra abuso físico o sexual de un menor. La Arquidiócesis cooperará con todas las Autoridades Civiles o agencias que están investigando y respondiendo al incidente informado.

4. Acción Inmediata con Respecto a una Persona Acusada donde la Acusación de Abuso Infantil tiene la Apariencia de Verdad

- a. El Canciller dirigirá al supervisor de la persona acusada para que coloque a la persona en un permiso de ausencia de cualquier obligación oficial pendiente de la resolución final del asunto. Salario regular y beneficios deben ser proporcionados. El estado permanente del acusado debe resolverse lo antes posible, a la espera de cualquier proceso penal y el plan de respuesta a largo plazo del Equipo de Respuesta (ver Apéndice D).

Si la persona acusada es un sacerdote, además de ser colocado en un permiso de ausencia, se debe arreglar la residencia temporal a una distancia de la asignación actual y sin contacto con menores.

Se debe alentar a cualquier sacerdote acusado o diácono a buscar y se le puede instar a cumplir voluntariamente con una evaluación médica y psicológica apropiada. Alguien de las oficinas centrales de la Arquidiócesis puede ayudar a programar la evaluación médica y psicológica. Todas estas acciones deben ser aprobadas por el Arzobispo.

- b. El supervisor responsable, u otra persona designada por el Arzobispo o el Canciller, notificará a la comunidad de la iglesia local que se ha hecho una denuncia. Se debe tener cuidado para evitar la difamación del carácter de la persona acusada.
- c. La persona acusada debe buscar su propio abogado. Un sacerdote o diácono acusado también debe buscar un abogado canónico.
- d. Si hay pruebas suficientes, el Canciller le indicará al abogado de la Arquidiócesis que coloque el nombre de la persona acusada en el registro mencionado en la sección B.4 Política de Prevención de este *Decreto*.

5. Formación del Equipo de Respuesta

- a. A partir de una lista de personas calificadas, mantenida para este propósito por el Canciller, el Canciller convocará un Equipo de Respuesta compuesto por lo siguiente:
 - 1) El Canciller;
 - 2) Un trabajador social con licencia, con experiencia en el manejo de abuso infantil, o un psicólogo o psiquiatra con licencia, con experiencia en el manejo de abuso infantil, o el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso; y
 - 3) Una persona con calidades relacionadas con las circunstancias específicas del caso, por ejemplo, un director, si la comunidad escolar se ve más afectada directamente.
- b. El Equipo de Respuesta se debe reunir dentro de una semana después de que la persona acusada haya sido puesta en un permiso de ausencia. Las tareas del Equipo de Respuesta se enumeran en el Apéndice D.
- c. El Canciller servirá como presidente del Equipo de Respuesta. Cualquiera de los miembros del Equipo de Respuesta puede contactar al Arzobispo o las Autoridades Civiles sobre el caso.
- d. Si no es miembro del Equipo de Respuesta, el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso brindará asistencia al Equipo de Respuesta según sea necesario
- e. El Equipo de Respuesta se disolverá al completar las tareas previstas en el Apéndice D.

B. Tareas en Curso

1. Tareas de la Oficina Central

El Arzobispo, el Equipo de Respuesta, el Canciller y el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso serán los principales responsables de la respuesta de la Arquidiócesis a los incidentes de abuso de menores, como se describe anteriormente y en el Apéndice D. Sin embargo, otros pueden brindar asistencia valiosa con la respuesta.

a. Comité de Revisión

Las políticas de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos exigen una Junta de Revisión Arquidiocesana. Actualmente, estas políticas se encuentran en la *Carta para la Protección de Niños y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Tratan las Denuncias de Abuso Sexual de*

Menores por Parte de Sacerdotes o Diáconos. Todas las acusaciones creíbles deben ser notificadas y revisadas por el Comité de Revisión.

El Comité de Revisión, establecido por el Arzobispo, funcionará como un cuerpo consultivo confidencial para el Arzobispo. El Comité de Revisión estará compuesto por lo menos de cinco personas de excelente integridad y buen juicio en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros del Comité de Revisión serán personas laicas que no están al servicio de la Arquidiócesis. Al menos un miembro debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. Al menos un miembro debe ser un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que puede ser renovado. Un miembro puede ser nombrado por un término parcial.

El Canciller, el Promotor de Justicia, el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso y el Coordinador de un Ambiente Seguro servirán como miembros *fuera de la oficina* del Comité de Revisión. Los miembros *fuera de la oficina* no tienen permitido votar sobre una recomendación dada al Arzobispo o servir como Presidente del Comité de Revisión.

El Comité de Revisión asesorará al Arzobispo en su evaluación de las denuncias de abuso de menores por parte de clérigos, empleados y voluntarios, y en su determinación de la idoneidad del ministerio. El Comité de Revisión ofrecerá asesoramiento sobre todos los aspectos de los casos de abuso sexual de menores, ya sea retrospectiva o prospectivamente. El Comité de Revisión puede revisar casos activos y volver a evaluar casos antiguos según sea necesario. El Comité de Revisión revisará regularmente las políticas y procedimientos para tratar el abuso de menores. El Comité de Revisión ayudará al Canciller con la implementación de la sección de Respuesta de este *Decreto*.

El año fiscal del Comité de Revisión será desde el 1 de Julio hasta el 30 de Junio. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año. En la primera reunión del año fiscal, los miembros del Comité de Revisión deberán designar un Presidente. Si el Presidente no está presente en una reunión, los miembros presentes deberán designar a un miembro para que se desempeñe como Presidente de esa reunión. El Canciller programará las reuniones y mantendrá las actas de las reuniones. El Canciller también puede llamar a los miembros del Comité de Revisión en cualquier momento, individual o colectivamente, para pedir consejo. Cada cinco años, el Comité de Revisión ofrecerá al Arzobispo recomendaciones para mejorar este *Decreto* y su implementación.

Todas las deliberaciones del Comité de Revisión en su totalidad o de sus miembros individualmente se mantendrán en estricta confidencialidad. Se mantendrá la reputación y la privacidad de todas las personas involucradas. Los nombres de las personas que experimentaron abuso se divulgarán a los miembros del Comité de Revisión solo si es absolutamente necesario.

Las recomendaciones formales al Arzobispo serán por escrito. El Presidente firmará dichas recomendaciones en nombre de todo el Comité de Revisión. Si la recomendación no es unánime, se revelará el número de votos a favor, en contra y abstención al Arzobispo.

El Canciller es responsable de presentar los casos al Comité de Revisión. Los miembros del Comité de Revisión pueden solicitar que el Promotor de Justicia (la persona que ocupa esta oficina o, en algunos casos, un Promotor especial para una situación particular) revise los archivos relacionados con una situación específica y ofrezca otra perspectiva sobre los hechos y si o no, el Canciller ha presentado una cuenta real de la situación.

No se espera que el Comité de Revisión se reúna en persona con un acusador, la persona acusada o una persona que alega abuso. Tal contacto es la tarea propia de la (s) persona (s) delegada (s) por el Arzobispo para realizar la investigación.

El Arzobispo recibirá actualizaciones regulares del Canciller después de cada reunión del Comité de Revisión. Si surge una preocupación específica, cualquier miembro del Comité de Revisión puede contactar al Arzobispo directamente. Los miembros del Comité de Revisión siempre son libres de contactar a las Autoridades Civiles sobre casos.

b. Personal de Administración

La Oficina de Recursos Humanos, el Departamento de Servicios Educativos, la Oficina de Personal de Sacerdotes y otras oficinas de la Arquidiócesis que ayudan a cualquier Organización Arquidiocesana en sus responsabilidades diarias, pueden ofrecer orientación a este personal en sus respuestas a incidentes de abuso de menores, en de acuerdo con este *Decreto*.

c. Relaciones con los Medios de Comunicación

Hay un beneficio para una presentación directa y honesta del intento de la Iglesia de proporcionar una respuesta adecuada a los incidentes y acusaciones de abuso infantil dentro de la Iglesia. Es tarea del Director Arquidiocesano de Comunicaciones y Promoción de Misiones servir como portavoz público oficial de la Arquidiócesis, su personal, el personal de cualquier Organización Arquidiocesana y el Equipo de Respuesta, y ayudar a estas personas a responder a las preguntas de los medios de comunicación. Para comunicaciones claras, todas las preguntas de los medios deben ser referidas inmediatamente al Director Arquidiocesano de Comunicaciones y Promoción Misionera. Todas las respuestas y declaraciones a los medios se guiarán por los principios que están subrayados en este *Decreto* (véase la Introducción).

d. Acciones Legales

Cuando las instancias de abuso de menores conducen a acciones legales, los reclamos legítimos de cualquier persona que presuntamente fue objeto de abuso, la protección de la Arquidiócesis y los derechos legales de la persona acusada deben ser cuidadosamente equilibrados. Todo el personal de la Arquidiócesis y el personal de cualquier Organización Arquidiocesana cooperará completamente con las Autoridades Civiles en sus investigaciones, siempre notificando al Canciller de estos contactos. El Canciller es el único responsable (sujeto a la autoridad del Arzobispo) de gestionar la respuesta de la Arquidiócesis a los reclamos y acciones civiles, y de asesorar al personal de la Arquidiócesis, cualquier Organización Arquidiocesana y el Equipo de Respuesta, en este sentido, siempre con la asistencia de abogados calificados. El Canciller también tiene la responsabilidad de asesorar al Arzobispo en caso de que los procedimientos canónicos estén justificados. Normalmente, la Arquidiócesis no proporcionará asesoría legal a las personas acusadas.

e. Retención de Archivos

Una vez que haya comenzado la implementación del plan a largo plazo del Equipo de Respuesta, el Canciller colocará un informe en un archivo confidencial de la Cancillería con el nombre de la persona acusada. El expediente incluirá el informe de investigación del Canciller, el plan de respuesta a corto plazo, el plan de respuesta a largo plazo y cualquier otro documento pertinente. Los registros se conservarán de acuerdo con las normas de la ley civil y la ley canónica.

2. Tareas Locales

Los líderes de cualquier Organización Arquidiocesana, especialmente los sacerdotes, diáconos y el personal profesional, ocupan un lugar crítico en la respuesta a incidentes y acusaciones de abuso infantil. Son ellos quienes conocen a las personas que supuestamente fueron abusadas, sus familias y las comunidades de la iglesia local. Son ellos quienes pueden ofrecer un ministerio de sanación particularmente efectivo, tanto a corto como a largo plazo. Es la tarea de los líderes de todas las organizaciones de la Arquidiócesis asegurarse de que las disposiciones de este *Decreto* con respecto a todas las respuestas al abuso infantil se implementen total y cuidadosamente a nivel local. También incumbe a estas personas y a quienes trabajan con ellos defender los valores enunciados en este *Decreto*, escuchar bien y proporcionar medios concretos de sanación. Deben estar especialmente atentos a las necesidades pastorales de los individuos y sus familias.

Al mismo tiempo, los líderes locales deben reconocer que sus comunidades son parte de una familia más grande de la iglesia. Por lo tanto, deben consultar al Equipo de respuesta y a los funcionarios correspondientes de la Arquidiócesis para obtener orientación y dirección y estar listos para ofrecer asesoramiento a estas personas. Específicamente, todo contacto con los medios de comunicación se debe organizar a través de la Oficina de Comunicaciones de la Arquidiócesis.

Al final, un esfuerzo de colaboración entre los líderes de todas las Organizaciones Arquidiocesanas, el Equipo de Respuesta y los funcionarios de la Arquidiócesis, así como la apertura por parte de todos los involucrados, dará lugar a la respuesta más efectiva a los casos y denuncias de abuso de menores. Tal respuesta será en sí misma un medio poderoso para prevenir futuros casos de abuso infantil.

APÉNDICE A

CÓDIGO REVISADO DE OHIO

El Código Revisado de Ohio ("ORC", por sus siglas en inglés) establece las obligaciones para reportar el abuso infantil conocido o sospechado a las autoridades civiles y las consecuencias de no informar. Incluido en el Apéndice A, están las versiones actuales de ORC § 2151.421 y ORC § 2921.22. Sin embargo, también se deben cumplir las revisiones del ORC realizadas después de la fecha de este *Decreto*.

ORC § 2151.421. Deber de denunciar abuso o negligencia infantil; procedimientos de investigación y seguimiento.

(A)

(1)

(a) Ninguna persona descrita en la división (A)(1)(b) de esta sección que esté actuando en calidad oficial o profesional y que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en una posición similar, que un niño menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir una herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de la naturaleza que indica razonablemente abuso o negligencia del niño fallará a reportar inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para sospechar a la entidad o personas específicas en esta división. Excepto lo proporcionado en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz municipal o del condado en el condado donde reside el niño o en el que se produce el abuso o negligencia. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) La división (A)(1)(a) de esta sección se aplica a cualquier persona que sea un abogado; profesional de la salud; practicante de una rama limitada de medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado; psicólogo escolar autorizado; terapeuta independiente de matrimonio y familiar o terapeuta matrimonial y familiar; juez de instrucción; administrador o empleado de una guardería infantil; administrador o empleado de un campamento residencial, campamento diurno para niños o campamento privado terapéutico sin fines de lucro; administrador o empleado de una agencia de cuidado infantil certificada u otra agencia de servicios para niños pública o privada; profesor de escuela; empleado de la escuela; autoridad escolar; agente de una sociedad humana del condado; persona, que no sea clérigo, dando tratamiento espiritual a través de la oración de acuerdo con los principios de una religión bien reconocida; empleado de un departamento de trabajo y servicios familiares del condado que es un profesional y trabaja con niños y familias; superintendente o administrador regional empleado por el departamento de servicios para jóvenes; superintendente, miembro de la junta o empleado de una junta de discapacidades del desarrollo del condado; agente investigativo contratado por una junta de discapacidades del desarrollo del condado; empleado del departamento de discapacidades del desarrollo; empleado de una instalación u hogar que brinda cuidado de relevo de acuerdo con la sección 5123.171 del Código Revisado; empleado de una entidad que brinda servicios de ama de casa; una persona que realiza las tareas de un asesor de conformidad con el Capítulo 3107. o 5103. del Código Revisado; un tercero empleado contratado por una agencia pública de servicios para niños para ayudar a proporcionar servicios relacionados con el niño o la familia; abogado especial nombrado por la corte; o tutor ad litem..

(c) Si dos o más profesionales de la salud, después de proporcionar servicios de atención médica a un niño, determinan o sospechan que el niño ha sido o está siendo maltratado o descuidado, los profesionales de salud pueden designar a uno de los profesionales de la salud para reportar el abuso o negligencia. Un informe único hecho bajo esta división deberá cumplir con los requisitos de informe de la división (A)(1) de esta sección.

(2) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(3) de esta sección, un abogado o médico no está obligado a presentar un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba de un cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente, si, de acuerdo con la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el abogado o el médico no podría testificar con respecto a esa comunicación en un caso civil o procedimiento penal.

(3) Se considera que el cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente descrito en la división (A)(2) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba del cliente o paciente en esa relación abogado-cliente o médico-paciente, y el abogado o médico deberá hacer un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se aplica todo lo siguiente:

(a) El cliente o paciente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física.

(b) El abogado o el médico sabe o tiene motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar sospeche que el cliente o paciente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir alguna herida física o mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indica abuso o negligencia del cliente o paciente.

(c) El abuso o negligencia no surge del intento del cliente o del paciente de tener un aborto sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(4)

(a) Ningún clérigo ni persona, aparte de un voluntario, designada por cualquier iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, la sociedad religiosa o de fe, que actúe en calidad de funcionario o profesional, quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o deterioro físico, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño, y quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causaría que una persona razonable en una posición similar crea, que otro clérigo u otra persona, que no sea un voluntario, designada por una iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, sociedad religiosa o de fe, o que presenta la amenaza de causar, la herida, lesión, discapacidad o condición que indica razonablemente abuso o negligencia no informará inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para creer a la entidad o personas especificadas en esta división. A excepción a lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz municipal o del

condado en el condado donde reside el niño o en el que se produce el abuso o negligencia o donde ha ocurrido. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(4)(c) de esta sección, un clérigo no está obligado a hacer un informe de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el clérigo reciba de un penitente en una relación de clérigo y penitente, si, de acuerdo con la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el clérigo no pudo testificar con respecto a esa comunicación en un proceso civil o penal.

(c) Se considera que el penitente en una relación de clérigo y penitente descrito en la división (A)(4)(b) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el clérigo recibe del penitente en esa relación de clérigo y penitente, y el clérigo hará un informe de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(i) El penitente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física.

(ii) El clérigo sabe, o tiene motivos razonables para creer, basándose en hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, como resultado de la comunicación o cualquier observación hecha durante esa comunicación, que el penitente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o descuido del penitente.

(iii) El abuso o negligencia no surge del intento del penitente de realizar un aborto a un niño menor de dieciocho años o a una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física sin la notificación de sus padres, guardián o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(d) Las divisiones (A)(4)(a) y (c) de esta sección no se aplican en una relación de clérigo y penitente cuando la divulgación de cualquier comunicación que el clérigo reciba del penitente es una violación de la de la confianza sagrada.

(e) Como se usa en las divisiones (A)(1) y (4) de esta sección, "clérigo" y "confianza sagrada" tienen los mismos significados que en la sección 2317.02 del Código Revisado.

(B) Cualquier persona que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en circunstancias similares, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física o mental, lesión, discapacidad u otra condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño puede informar o hacer que se hagan informes de ese conocimiento o causa razonable de sospecha a la entidad o personas especificadas en esta división. Con excepción de lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o haga que se haga un informe bajo esta división lo hará a la agencia pública de servicios para niños o a un funcionario de paz municipal o del condado. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o haga que se presente un informe bajo esta división lo hará a la entidad especificada en esa sección.

(C) Cualquier informe hecho de acuerdo con la división (A) o (B) de esta sección deberá hacerse de inmediato ya sea por teléfono o en persona y deberá ser seguido por un informe escrito, si así lo solicita la agencia o el funcionario receptor. El informe escrito deberá contener:

(1) Los nombres y direcciones del niño y los padres del niño o la persona o personas que tienen la custodia del niño, si se sabe;

(2) La edad del niño, la naturaleza y el grado de las lesiones, abuso o abandono del niño que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o cree, según corresponda, que existe, incluida cualquier evidencia de lesiones, abuso o abandono anteriores;

(3) Cualquier otra información, incluidos, entre otros, resultados e informes de exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados en la división (D) de esta sección, que podrían ser útiles para establecer la causa de la lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o de la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree, según corresponda, que existe.

(D)

(1) Cualquier persona a quien la división (A) de esta sección requiera reportar abuso infantil o negligencia infantil que se sepa o se sospeche o haya sospechado razonablemente que ocurrió, puede tomar o hacer que se tomen fotografías en color de áreas de trauma visibles en un niño y, si es médicamente necesario con el propósito de diagnosticar o tratar lesiones que se sospecha que ocurrieron como resultado de abuso infantil o negligencia infantil, realizar o hacer que se realicen exámenes radiológicos y cualquier otro examen médico, y exámenes o procedimientos en, el niño.

(2) Los resultados y todos los informes disponibles de exámenes, pruebas o procedimientos realizados en virtud de la división (D)(1) de esta sección se incluirán en un informe elaborado de conformidad con la división (A) de esta sección. Cualquier informe adicional de exámenes, pruebas o procedimientos que estén disponibles se proporcionará a la agencia pública de servicios para niños, sobre solicitud.

(3) Si un profesional de atención médica proporciona servicios de atención médica en un hospital, centro de defensa infantil o centro médico de emergencia a un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección, el profesional de salud puede tomar cualquier medida razonablemente necesaria para la liberación o darle de alta al niño a un ambiente apropiado. Antes de la liberación o dar de alta al niño, el profesional de la salud puede obtener información, o considerar la información obtenida, de otras entidades o individuos que tengan conocimiento sobre el niño. Nada en la división (D)(3) de esta sección se interpretará como una alteración de las responsabilidades de ninguna persona bajo las secciones 2151.27 y 2151.31 del Código Revisado.

(4) Un profesional de la salud puede realizar exámenes médicos, pruebas o procedimientos a los hermanos de un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección y sobre otros niños que residen en la misma casa que el niño, si el profesional determina que los exámenes, pruebas o procedimientos son médicamente necesarios para diagnosticar o tratar a los hermanos u otros niños con el fin de determinar si los informes bajo la división (A) de esta sección están garantizados con respecto a tales hermanos u otros niños. Los resultados de los exámenes, pruebas o procedimientos en los hermanos y otros niños se pueden incluir en un

informe realizado de conformidad con la división (A) de esta sección.

(5) Los exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados bajo las divisiones (D)(1) y (4) de esta sección y las decisiones sobre la liberación o dar de alta a un niño bajo la división (D)(3) de esta sección no constituyen una investigación o actividad policial.

(E)

(1) Cuando un oficial de paz municipal o del condado recibe un informe sobre el posible abuso o negligencia de un niño o la posible amenaza de abuso o negligencia de un niño, una vez recibido el informe, el oficial de paz municipal o del condado que recibe el informe remitirá al informe a la agencia pública de servicios para niños apropiada.

(2) Cuando una agencia pública de servicios para niños recibe un informe de conformidad con esta división o división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido el informe, la agencia pública de servicios para niños hará lo siguiente:

(a) Cumplir con la sección 2151.422 del Código Revisado;

(b) Si el condado servido por la agencia también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe alega abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño que se especifica en el memorando de entendimiento que crea que el centro está dentro de la jurisdicción del centro, cumplir con el informe con el protocolo y procedimientos para derivaciones e investigaciones, con las actividades de coordinación, y con la autoridad o responsabilidad para realizar o proporcionar funciones, actividades y servicios estipulados en el acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado relativo a ese centro.

(F) Ningún municipio, municipal o funcionario de paz del condado removerá a un niño sobre el cual se hace un informe conforme a esta sección de los padres, padrastros o tutores del niño o cualquier otra persona que tenga la custodia del niño sin consultar a la agencia pública de servicios para niños, a menos que, a juicio del funcionario, y, si el informe fue hecho por el médico, la remoción inmediata se considera esencial para proteger al niño de futuros abusos o negligencia. La agencia que debe ser consultada será la agencia que lleva a cabo la investigación del informe según se determina de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(G)

(1) A excepto a lo dispuesto en la sección 2151.422 del Código Revisado o en un acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado que se aplica al informe en particular, la agencia pública de servicios para niños investigará, dentro de las veinticuatro horas, cada informe de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o que se cree que ha ocurrido y una amenaza de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree que existe que se menciona en esta sección para determinar las circunstancias que rodearon las lesiones, abuso, negligencia o amenaza de lesión, abuso o negligencia, la causa de las lesiones, abuso, negligencia o amenaza, y la persona o personas responsables. La investigación se realizará en cooperación con la agencia de aplicación de la ley y de conformidad con el memorando de entendimiento preparado en la división (K) de esta sección. Un representante de la agencia pública de servicios para niños deberá, en el momento del contacto inicial con la persona sujeta a la investigación, informar a la persona de las quejas o alegaciones específicas hechas contra la persona. La información debe ser proporcionada de manera consistente con la división (I)(1) de esta sección y protege los derechos de la persona que hace el informe.

El hecho de no realizar la investigación de acuerdo con el memorándum no es motivo para, y no dará lugar a, el despido de cualquier cargo o queja que surja del informe o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado del informe y no da, y no se interpretará como una concesión, ningún derecho o motivo de apelación o alivio posterior a la condena a ninguna persona. La agencia pública de servicios para niños deberá reportar cada caso al sistema de información de bienestar infantil automatizado a nivel estatal que el departamento de trabajo y servicios familiares mantendrá de acuerdo con la sección 5101.13 del Código Revisado. La agencia pública de servicios para niños deberá presentar un informe de su investigación, por escrito, a la agencia de aplicación de la ley.

(2) La agencia pública de servicios para niños deberá hacer cualquier recomendación al fiscal del condado o al director de la ciudad de la ley que considere necesaria para proteger a los niños que se le señale.

(H)

(1)

(a) Excepto por lo dispuesto en las divisiones (H)(1)(b) y (I)(3) de esta sección, cualquier persona, profesional de la salud, hospital, institución, escuela, departamento de salud o agencia será inmune a cualquier conflicto civil o responsabilidad penal por lesión, muerte o pérdida a una persona o propiedad que de otro modo podría ser incurrida o impuesta como resultado de cualquiera de los siguientes:

(i) Participar en la elaboración de informes de conformidad con la división (A) de esta sección o en la elaboración de informes de buena fe, de conformidad con la división (B) de esta sección;

(ii) Participando en exámenes médicos, pruebas o procedimientos bajo la división (D) de esta sección;

(iii) Brindar información utilizada en un informe realizado de acuerdo con la división (A) de esta sección o proporcionar información de buena fe utilizada en un informe realizado de conformidad con la división (B) de esta sección;

(iv) Participar en un proceso judicial que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (A) de esta sección o que participe de buena fe en un procedimiento que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (B) de esta sección.

(b) Inmunidad bajo la división (H)(1)(a)(ii) de esta sección no se aplicará cuando un proveedor de atención médica se haya desviado del estándar de atención aplicable a la profesión del proveedor.

(c) Sin perjuicio de la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente no debe ser motivo para excluir evidencia sobre lesiones, abuso o negligencia de un niño, o la causa de las lesiones, abuso o negligencia en cualquier procedimiento judicial que resulte de un informe presentado de acuerdo con esta sección.

(2) En cualquier acción o proceso civil o criminal en el cual se alega y prueba que la participación en la elaboración de un informe bajo esta sección no fue de buena fe o la participación en un proceso judicial resultante de un informe hecho bajo esta sección no fue de buena fe, el tribunal otorgará a la parte vencedora los honorarios y costos razonables del abogado y, si una acción o procedimiento civil se desestima voluntariamente, podrá otorgar honorarios y

costos razonables de abogado a la parte contra la cual se inicia la acción civil o el procedimiento.

(I)

(1) Con excepción de lo dispuesto en las divisiones (I)(4) y (O) de esta sección, un informe realizado bajo esta sección es confidencial. La información provista en un informe realizado de conformidad con esta sección y el nombre de la persona que hizo el informe no se divulgará para su uso y no se usará como evidencia en ninguna acción o procedimiento civil en contra de la persona que realizó el informe. Nada en esta división impedirá el uso de informes de otros incidentes de abuso o negligencia conocida o sospechada en una acción civil o procedimiento entablado conforme a la división (N) de esta sección contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)(1) de esta sección, siempre que cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del informe o el creador del informe, si el autor del informe no es el demandado o un agente o empleado del demandado, ha sido redactado. En un proceso penal, el informe es admisible en evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia y está sujeto a descubrimiento de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal.

(2)

(a) Excepto lo proporcionado en la división (I)(2)(b) de esta sección, ninguna persona permitirá o alentará la diseminación no autorizada de los contenidos de cualquier informe realizado bajo esta sección.

(b) Un profesional de la salud que obtenga la misma información contenida en un informe hecho bajo esta sección de una fuente que no sea el informe puede diseminar la información, si su divulgación está permitida por la ley.

(3) Una persona que deliberadamente hace o causa que otra persona haga un informe falso bajo la división (B) de esta sección que alega que una persona ha cometido un acto u omisión que resultó en que un niño sea un niño abusado o descuidado es culpable de una violación de la sección 2921.14 del Código Revisado.

(4) Si se hace un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y el niño que es sujeto del informe muere por cualquier motivo en cualquier momento después de que se presente el informe, pero antes de que el niño cumpla dieciocho años de edad, la agencia pública de servicios infantiles o el funcionario de paz municipal o del condado al que se hizo o remitió el informe, a solicitud de la junta de revisión de mortalidad infantil o al director de salud conforme a las pautas establecidas en la sección 3701.70 del Código Revisado, presentará una hoja de información resumida que proporciona un resumen del informe a la junta de revisión del condado en el que el niño fallecido residió en el momento de la muerte o al director. A pedido de la junta de revisión o el director, la agencia o el oficial de paz puede, a su discreción, poner el informe a disposición de la junta de revisión o el director. Si el condado servido por la agencia pública de servicios para niños también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe de presunto abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro como dentro la jurisdicción del centro, la agencia o el centro cumplirán los deberes y funciones especificados en esta división de conformidad con el acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado con respecto a ese centro de defensa.

(5) Una agencia pública de servicios para niños asesorará a una persona que alega haber infligido abuso o negligencia a un niño que es objeto de un informe hecho conforme a esta sección, incluyendo un informe que alegue abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un

niño referido a un centro de defensa de los niños de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado, por escrito de la disposición de la investigación. La agencia no deberá proporcionar a la persona ninguna información que identifique a la persona que hizo el informe, las declaraciones de los testigos o la policía u otros informes de investigación.

(J) Cualquier informe requerido por esta sección, que no sea un informe que realiza la patrulla estatal de carreteras como se describe en la sección 5120.173 del Código Revisado, dará lugar a servicios de protección y servicios de apoyo de emergencia que estarán disponibles por la agencia pública de servicios para niños en nombre de los niños sobre los que se hace el informe, en un esfuerzo por evitar más negligencia o abuso, para mejorar su bienestar y, siempre que sea posible, para preservar la unidad familiar intacta. La agencia requerida para proporcionar los servicios será la agencia que realiza la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(K)

(1) Cada agencia pública de servicios para niños deberá preparar un memorando de entendimiento firmado por todos los siguientes:

(a) Si solo hay un juez de menores en el condado, el juez de menores del condado o el representante del juez de menores;

(b) Si hay más de un juez de menores en el condado, un juez de menores o el representante de jueces de menores seleccionados por los jueces de menores o, si no pueden hacerlo por cualquier motivo, el juez de menores que es el mayor en el puesto de servicio o el representante del juez de menores;

(c) El oficial de paz del condado;

(d) Todos los principales oficiales municipales de paz dentro del condado;

(e) Otros agentes de la ley que manejan casos de abuso y negligencia infantil en el condado;

(f) El fiscal del condado;

(g) Si la agencia pública de servicios para niños no es el departamento de trabajo y servicios familiares del condado, el departamento de trabajo y servicios familiares del condado;

(h) La sociedad humana del condado;

(i) Si la agencia pública de servicios para niños participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de los niños, cada miembro participante del centro de defensa de los niños establecido por el memorándum.

(2) Un memorando de entendimiento establecerá el procedimiento operativo normal que deberán emplear todos los funcionarios interesados en la ejecución de sus respectivas responsabilidades bajo esta sección y la división (C) de la sección 2919.21, división (B)(1) de la sección 2919.22, división (B) de la sección 2919.23, y la sección 2919.24 del Código Revisado y debe tener como dos de sus objetivos principales la eliminación de todas las entrevistas innecesarias de niños que

son objeto de informes elaborados de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y, cuando sea factible, proporcionar una sola entrevista a un niño que sea el sujeto de cualquier informe hecho de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección. El incumplimiento del procedimiento establecido en el memorándum por parte de los funcionarios interesados no justifica, y no dará como resultado, el rechazo de cualquier cargo o queja que surja de un caso denunciado de abuso o negligencia o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado de cualquier abuso infantil denunciado o negligencia infantil y no otorga, ni se interpretará como otorgar, ningún derecho o cualquier motivo de apelación o alivio posterior a la condena a cualquier persona.

(3) Un memorando de entendimiento deberá incluir todo lo siguiente:

(a) Los roles y responsabilidades para manejar casos de abuso y negligencia de emergencia y que no sean emergencias;

(b) Estándares y procedimientos para ser utilizados en el manejo y coordinación de investigaciones de casos reportados de abuso infantil y casos reportados de negligencia infantil, métodos para ser usados en entrevistas al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado, y estándares y procedimientos que abordan las categorías de personas que pueden entrevistar al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado.

(4) Si una agencia pública de servicios para niños participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de menores, la agencia deberá incorporar el contenido de ese memorando en el memorando preparado de conformidad con esta sección.

(5) El secretario del tribunal de súplicas comunes en el condado puede firmar el memorando de entendimiento preparado bajo la división (K)(1) de esta sección. Si el empleado firma el memorando de entendimiento, el empleado deberá ejecutar todas las responsabilidades relevantes según se requiera de los funcionarios especificados en el memorándum.

(L)

(1) Con excepción de lo proporcionado en la división (L)(4) o (5) de esta sección, una persona que deba realizar un informe de conformidad con la división (A) de esta sección puede realizar un número razonable de solicitudes de la agencia pública de servicios para niños que recibe o es referido el informe, o del centro de defensa de los niños que recibe el informe si el informe se envía a un centro de defensa infantil de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado conforme a la sección 2151.428 del Código Revisado, que se proporcionará con la siguiente información:

(a) Si la agencia o el centro ha iniciado una investigación del informe;

(b) Si la agencia o el centro continúa investigando el informe;

(c) Si la agencia o el centro están involucrados con el niño que es el sujeto del informe;

(d) El estado general de la salud y la seguridad del niño que es el sujeto del informe;

(e) Si el informe ha resultado en la presentación de una queja en el tribunal de menores o de

cargos penales en otro tribunal.

(2) Una persona puede solicitar la información especificada en la división (L)(1) de esta sección solo si, en el momento en que se realiza el informe, se proporciona el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona a la persona que recibe el reporte.

Cuando un funcionario de paz municipal o del condado o empleado de una agencia pública de servicios para niños recibe un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección, el que recibe el informe informará a la persona del derecho a solicitar la información descrita en la división (L)(1) de esta sección. El que recibe el informe incluirá en el informe inicial de abuso infantil o negligencia infantil que la persona que hace el informe fue informada y, si se proporciona al momento de la elaboración del informe, incluirá el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona en el informe.

Cada solicitud está sujeta a la verificación de la identidad de la persona que hace el informe. Si se verifica la identidad de esa persona, la agencia debe proporcionar a la persona la información descrita en la división (L)(1) de esta sección un número razonable de veces, excepto que la agencia no debe divulgar ninguna información confidencial sobre el niño que es el sujeto del informe que no sea la información descrita en esas divisiones.

(3) Una solicitud hecha de acuerdo con la división (L)(1) de esta sección no es un sustituto de ningún informe que deba realizarse de conformidad con la división (A) de esta sección.

(4) Si una agencia que no sea la agencia que recibió o fue referida el informe está llevando a cabo la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado, la agencia que realiza la investigación deberá cumplir con los requisitos de la división (L) de esta sección.

(5) Un profesional de la salud que hizo un informe bajo la división (A) de esta sección, o en cuyo nombre se hizo tal informe según lo dispuesto en la división (A)(1)(c) de esta sección, puede autorizar a una persona a obtener la información descrita en la división (L)(1) de esta sección si la persona que solicita la información está asociada o actuando en nombre del profesional de la salud que brindó servicios de atención médica al niño sobre el que se realizó el informe.

(M) El director de trabajo y servicios familiares deberá adoptar reglas de acuerdo con el Capítulo 119 del Código Revisado para implementar esta sección. El departamento de trabajo y servicios familiares puede entrar en un plan de cooperación con cualquier otra entidad gubernamental para ayudar a garantizar que los niños estén protegidos del abuso y la negligencia. El departamento hará recomendaciones al fiscal general que el departamento determine que son necesarias para proteger a los niños contra el abuso infantil y la negligencia infantil.

(N) Quien viole la división (A) de esta sección es responsable por daños compensatorios y ejemplares al niño que hubiera sido el sujeto del informe que no fue hecho. Una persona que inicia una acción civil o un proceso en virtud de esta división contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)(1) de esta sección puede utilizar en la acción o en los informes de otros incidentes de abuso o negligencia conocida o sospechada, siempre que cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del informe o el creador del informe, si el creador no es el demandado o un agente o empleado del demandado, ha

sido redactado.

(O)

(1) Como se usa en esta división:

(a) "Cuidado fuera del hogar" incluye una escuela no pública no registrada si el presunto abuso infantil o negligencia infantil, o la supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, descrita en un informe recibido por una agencia pública de servicios para niños supuestamente ocurrió o involucró a la escuela no pública y no registrada y el presunto perpetrador mencionado en el informe posee un certificado, permiso o licencia emitidos por la junta educativa estatal bajo la sección 3301.071 o el Capítulo 3319 del Código Revisado.

(b) "Administrador, director u otro jefe funcionario administrativo" significa el superintendente del distrito escolar si la entidad de cuidado fuera del hogar sujeta a un informe hecho conforme a esta sección es una escuela operada por el distrito.

(2) A más tardar al final del día siguiente, al día en que una agencia pública de servicios para niños recibe un informe de un supuesto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito de las denuncias contenidas en la persona designada como el presunto autor del hecho al administrador, director u otro funcionario administrativo principal de la entidad de cuidado fuera del hogar ese es el tema del informe, a menos que el administrador, director u otro funcionario administrativo principal sea nombrado como presunto autor en el informe. Si el administrador, director u otro funcionario administrativo principal de una entidad de atención fuera del hogar se nombra como presunto perpetrador en un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en o involucró a la entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito al propietario o junta directiva de la entidad del cuidado fuera del hogar que es el sujeto del informe. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(3) A más tardar tres días después del día en que una agencia pública de servicios infantiles que llevó a cabo la investigación según lo determinado de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado realiza una disposición de una investigación que involucra un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia enviará una notificación por escrito de la disposición de la investigación al administrador, director u otro funcionario administrativo principal y al Propietario o junta de gobierno de la entidad de cuidado fuera del hogar. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(P) Como se usa en esta sección:

(1) "Centro de defensa de los niños" y "abuso sexual de un niño" tienen el mismo significado que en la sección 2151.425 del Código Revisado.

(2) "Profesional de la salud" significa una persona que brinda servicios relacionados con la salud, incluyendo un médico, interno o residente del hospital, dentista, podólogo, enfermeros registrados, enfermeros con práctica autorizada, enfermeros visitantes, psicólogo licenciado,

patólogo del habla, audiólogo, persona comprometida con el trabajo social o la práctica de consejería profesional, y empleado de una agencia de salud en el hogar. "Profesional de la salud" no incluye a un profesional de una rama limitada de la medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado, psicólogo escolar autorizado, terapeuta matrimonial y familiar independiente o terapeuta matrimonial y familiar o forense.

(3) "Investigación" se refiere a la respuesta de la agencia pública de servicios infantiles a un informe aceptado de abuso o negligencia infantil a través de una respuesta alternativa o una respuesta tradicional.

Historia:

130 v 625 (Ef 10-10-63); 131 v 632 (Ef 11-11-65); 133 v S 49 (Ef 8-13-69); 133 v H 338 (Ef 11-25-69); 136 v H 85 (Ef 11-28-75); 137 v H 219 (Ef 11-1-77); 140 v S 321 (Ef 4-9-85); 141 v H 349 (Ef 3-6-86); 141 v H 528 (Ef 7-9-86); 141 v H 529 (Ef 3-11-87); 143 v H 257 (Ef 8-3-89); 143 v H 44 (Ef 7-24-90); 143 v S 3 (Ef 4-11-91); 144 v H 154 (Ef 7-31-92); 146 v S 269 (Ef 7-1-96); 146 v H 274 (Ef 8-8-96); 146 v S 223 (Ef 3-18-97); 147 v H 215 (6-30-97); 147 v H 408 (Ef 10-1-97); 147 v S 212 (Ef 9-30-98); 147 v H 606 (Ef 3-9-99); 148 v H 471 (Ef 7-1-2000); 148 v H 448 (Ef 10-5-2000); 149 v H 510 (Ef 3-31-2003); 149 v H 374 (Ef 4-7-2003); 149 v S 221. Ef 4-9-2003; 150 v S 178, § 1, ef. 1-30-04; 150 v H 106, § 1, ef. 9-16-04; 150 v S 185, § 1, ef. 4-11-05; 150 v S 66, § 1, ef. 5-6-05; 151 v S 17, § 1, ef. 8-3-06; 151 v S 238, § 1, ef. 9-21-06; 152 v H 314, § 1, ef. 6-20-08; 152 v S 163, § 1, ef. 8-14-08; 152 v H 280, § 1, ef. 4-7-09; 153 v S 79, § 1, ef. 10-6-09; 2011 HB 153, § 101.01, ef. Sep. 29, 2011; 2014 HB 483, § 101.01, ef. Sep. 15, 2014; 2014 HB 213, § 1, ef. Sep. 17, 2014; 2015 HB 64, § 101.01, efectivo Sep 29, 2015; 2016 HB 158, § 1, efectivo Oct 12, 2016; 2016 HB 493, § 1, efectivo Marzo 14, 2017.

ORC § 2921.22. Falla de reportar un crimen o conocimiento de una muerte o lesión por quemadura.

(A)

(1) A excepción de lo proporcionado en la división (A)(2) de esta sección, ninguna persona, sabiendo que se ha cometido o está cometiendo un delito grave, deberá omitir a sabiendas dicha información a las autoridades policiales.

(2) Ninguna persona, sabiendo que una violación de la división (B) de la sección 2913.04 del Código Revisado ha sido, o está siendo cometida o que la persona ha recibido información derivada de dicha violación, sabiendo que no informará la violación a las autoridades policiales.

(B) Excepto por las condiciones que están dentro del alcance de la división (E) de esta sección, ninguna persona que preste ayuda a una persona enferma o herida negligentemente no informará a las autoridades policiales sobre cualquier herida de arma de fuego u otra herida tratada u observada por la persona, o cualquier daño físico serio a personas que la persona conoce o tiene motivos razonables para creer como resultado de un delito de violencia.

(C) Ninguna persona que descubra el cuerpo o adquiera el primer conocimiento de la muerte de una persona no informará la muerte inmediatamente a un médico o enfermera registrada de práctica avanzada a quien la persona sepa que está tratando al difunto por una condición desde la cual la muerte en ese momento no sería inesperada, ni a un oficial de la ley, un servicio de ambulancia, un escuadrón de emergencia o el forense en una subdivisión política en la que se

descubre el cadáver, se cree que ocurrió la muerte o se obtiene conocimiento sobre la muerte. Para propósitos de esta división, "enfermera registrada de práctica avanzada" no incluye una enfermera certificada anestesista.

(D) Ninguna persona debe dejar de proporcionar a solicitud de la persona a quien se le hizo un informe requerido por la división (C) de esta sección, ni a ningún agente del orden público que tenga una causa razonable para hacer valer la autoridad para investigar las circunstancias que rodearon la muerte, cualquier hecho dentro del conocimiento de la persona que pueda influir en la investigación de la muerte.

(E)

(1) Como se usa en esta división, "lesión por quemadura" significa cualquiera de los siguientes:

(a) Quemaduras de segundo o tercer grado;

(b) Cualquier quemaduras en el tracto respiratorio superior o edema laríngeo debido a la inhalación de aire sobrecalentado;

(c) Cualquier herida o herida por quemadura que pueda causar la muerte;

(d) Cualquier daño físico a personas causado por o como resultado del uso de fuegos artificiales, novedades y engaños, y bengalas de alambre, como se define cada uno en la sección 3743.01 del Código Revisado.

(2) Ningún médico, enfermera, asistente médico o practicante limitado que, fuera de un hospital, sanatorio u otro centro médico, asista o trate a una persona que haya sufrido una lesión por quemadura provocada por una explosión u otro dispositivo incendiario o que muestre evidencia de haber sido infligido de manera violenta, maliciosa o criminal, falle a informar la lesión por quemadura inmediatamente al incendio provocado local, o a la oficina de investigación de incendios y explosiones, si hay una oficina de este tipo en la jurisdicción en la que se asiste o trata a la persona, de lo contrario a las autoridades locales de aplicación de la ley.

(3) Ningún gerente, superintendente u otra persona a cargo de un hospital, sanatorio u otra instalación médica en la que se atiende o trata a una persona por cualquier lesión por quemadura causada por una explosión u otro dispositivo incendiario o que muestre evidencia de haber sido infligida de manera violenta, maliciosa o criminal, falle a informar de inmediato la lesión por quemadura a la oficina local de incendio, incendio o explosión, si existe una oficina de este tipo en la jurisdicción en la que se atiende o atiende a la persona, o de lo contrario a las autoridades policiales locales.

(4) Ninguna persona que deba reportar una lesión por quemaduras bajo la división (E)(2) o (3) de esta sección dejará de presentar, dentro de los tres días hábiles después de atender o tratar a la víctima, un informe escrito de la lesión por quemadura con la oficina del jefe de bomberos del estado. El informe deberá cumplir con el uniforme estándar desarrollado por el jefe de bomberos del estado de conformidad con la división (A)(15) de la sección 3737.22 del Código Revisado.

(5) Cualquier persona que participe en la elaboración de informes bajo la división (E) de esta sección o cualquier persona que participe en un procedimiento judicial como resultado de los informes es inmune a cualquier responsabilidad civil o penal que pueda incurrir o imponer como resultado de tales acciones. No obstante la sección 4731.22 del Código Revisado, la relación

médico-paciente o la relación enfermera registrada de práctica avanzada-paciente no es motivo para excluir evidencia sobre la lesión por quemaduras o la causa de la lesión por quemaduras en cualquier procedimiento judicial resultante de un informe presentado bajo división (E) de esta sección.

(F)

(1) Cualquier doctor en medicina o medicina osteopática, interno de hospital o residente, enfermera, psicólogo, trabajador social, trabajador social independiente, asistente de trabajo social, consejero clínico profesional licenciado, consejero profesional licenciado, terapeuta familiar y matrimonial independiente, o terapeuta familiar y matrimonial que sepa o tiene motivos razonables para creer que un paciente o cliente ha sido víctima de violencia doméstica, como se define en la sección 3113.31 del Código Revisado, debe tener en cuenta ese conocimiento o creencia y la base para ello en los registros del paciente o cliente.

(2) A pesar de la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente o el privilegio de enfermera registrada de práctica avanzada-paciente no será motivo para excluir ninguna información con respecto al informe que contenga el conocimiento o la creencia anotados en la división (F)(1) de esta sección, y la información puede ser admitida como evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.

(G) Las divisiones (A) y (D) de esta sección no requieren la divulgación de información, cuando se aplica cualquiera de los siguientes:

(1) La información es privilegiada por la relación entre el abogado y el cliente; médico y paciente; enfermera registrada de práctica avanzada y paciente; psicólogo con licencia o psicólogo escolar y cliente; consejero clínico profesional licenciado, consejero profesional licenciado, trabajador social independiente, trabajador social, terapeuta familiar y matrimonial independiente, o terapeuta matrimonial y familiar y cliente; miembro del clero, rabino, ministro o sacerdote y cualquier persona que comunique información confidencialmente al miembro del clero, rabino, ministro o sacerdote para un asesoramiento religioso con un carácter profesional; esposo y esposa; o un asistente de comunicaciones y aquellos que son parte de una llamada de servicio de transmisión de telecomunicaciones.

(2) La información tendería a incriminar a un miembro de la familia inmediata del actor.

(3) La divulgación de la información equivaldría a revelar una fuente de noticias, privilegiada bajo la sección 2739.04 o 2739.12 del Código Revisado.

(4) La divulgación de la información sería la cantidad a la divulgación por un miembro del clero ordenado de un cuerpo religioso organizado de una comunicación confidencial hecha a ese miembro del clero en la capacidad de ese miembro como miembro del clero por una persona que busca la ayuda o consejo de ese miembro del clero.

(5) La divulgación equivaldría a revelar información adquirida por el actor en el curso de las obligaciones del actor en conexión con un programa de buena fe de tratamiento o servicios para personas dependientes de drogas o personas en peligro de dependencia de drogas, cual dicho programa se mantiene o llevado a cabo por un hospital, clínica, persona, agencia, o comunidad cuyos servicios de adicción al alcohol y las drogas están certificados de conformidad con la sección 5119.36 del Código Revisado.

(6) La divulgación equivaldría a revelar información adquirida por el actor en el curso de las obligaciones del actor en relación con un programa de buena fe para proporcionar servicios de asesoramiento a víctimas de delitos que son violaciones de la sección 2907.02 o 2907.05 del Código Revisado o para víctimas de delitos sexuales penetración en violación de la anterior sección 2907.12 del Código Revisado. Tal como se utiliza en esta división, los "servicios de asesoramiento" incluyen servicios prestados en un entorno informal por una persona que, por educación o experiencia, es competente para proporcionar esos servicios.

(H) Ninguna divulgación de información de conformidad con esta sección da lugar a responsabilidad o recriminación por incumplimiento de privilegio o confianza.

(I) Quien viole la división (A) o (B) de esta sección es culpable de no reportar un crimen. La violación de la división (A)(1) de esta sección es un delito menor del cuarto grado. La violación de la división (A)(2) o (B) de esta sección es un delito menor de segundo grado.

(J) Quien viole las divisiones (C) o (D) de esta sección es culpable de no informar el conocimiento de una muerte, un delito menor de cuarto grado.

(K)

(1) Quien negligentemente viole la división (E) de esta sección es culpable de un delito menor.

(2) Quien viola a sabiendas la división (E) de esta sección es culpable de un delito menor de segundo grado.

(L) Tal como se utiliza en esta sección, "enfermera" incluye una enfermera registrada de práctica avanzada, una enfermera registrada y una enfermera práctica autorizada.

Historia:

134 v H 511 (Ef 1-1-74); 136 v H 750 (Ef 8-26-75); 136 v S 283 (Ef 11-26-75); 137 v H 1 (Ef 8-26-77); 137 v S 203 (Ef 1-13-78); 138 v H 284 (Ef 10-22-80); 142 v H 273 (Ef 9-10-87); 143 v H 317 (Ef 10-10-89); 144 v S 343 (Ef 3-24-93); 145 v H 335 (Ef 12-9-94); 146 v H 445 (Ef 9-3-96); 146 v S 223 (Ef 3-18-97); 149 v S 115. Ef 3-19-2003; 152 v S 248, § 1, ef. 4-7-09; 2013 HB 59, § 101.01, ef. Sep. 29, 2013; 2014 HB 232, § 1, ef. Julio 10, 2014; 2016 HB 216, § 1, efectivo Abril 6, 2017; 2016 SB 319, § 1, Efectivo Julio 1, 2017.

APÉNDICE B
Arquidiócesis de Cincinnati
FORMULARIO B.4 (página 1 de 2)

Registro de Verificación de Acuerdo con la Sección B.4 del Decreto sobre Protección de Menores
Imprima Claramente

Solicitante de Empleo:

Agente de Contratación:

<i>Apellido</i>	<i>Nombre de la escuela, parroquia, etc.</i>
<i>Nombre e Inicial de Segundo Nombre</i>	<i>Dirección</i>
<i>Nombre de soltera (si corresponde)</i>	<i>Ciudad Estado Código Postal</i>
<i>Últimos cuatro (4) dígitos de Seguro Social.</i>	<i>Nombre del Agente de Contratación</i>
<i>Posición Solicitada</i>	<i>Posición del Agente de Contratación</i>

Solicitante: ¿Alguna vez ha cometido, ha sido condenado o juzgado en alguno de los siguientes: (1) abuso físico o sexual a un niño, (2) cualquier delito de violencia (3) recibo o posesión de pornografía infantil, o (4) ¿Un crimen sexual de cualquier naturaleza?

NO **SI Si es así, describa:**

NO

SI Explicación _____

Abogado de la Arquidiócesis de Cincinnati _____

Fecha _____

Por favor revise lo siguiente antes de enviar esto a la Oficina de Ambiente Seguro para la Protección de Niños y Jóvenes, Arquidiócesis de Cincinnati, 100 East Eighth Street - 8th Floor, Cincinnati, Ohio 45202-2129:

El Agente de Contratación hará lo siguiente:

- Escriba o imprima la información solicitada en la parte superior de la forma. Luego firme y coloque la fecha como se indica.
- Incluya la CERTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE firmada, con fecha y atestiguada (**página 2 de 2**).

La Cancillería hará:

- Enviar el formulario B.4 al abogado de la Arquidiócesis que completará la sección central del formulario.
- Regresará una copia de este formulario, con la firma y/o los comentarios del abogado, al agente de contratación. **EL CUADRO "SÍ" MARCADO significa la aprobación para la contratación.**

APÉNDICE B
Arquidiócesis de Cincinnati
FORMULARIO B.4 (página 2 de 2)

CERTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Esta Certificación debe estar firmada por todos los solicitantes de empleo en cualquier Organización Arquidiocesana que tenga dieciocho años de edad o más y que se encuentre en una posición que involucre el contacto con menores. Por medio de la presente doy fe y certifico que nunca he sido condenado o adjudicado, ni declarado culpable de: abusar física o sexualmente de un niño; recibir o poseer Pornografía Infantil; poner en peligro a niños, incluido el abuso infantil, en violación de la Sección 2919.22 del Código Revisado de Ohio; contribuir a la desobediencia o la delincuencia de un niño, en violación de la Sección 2919.24 del Código Revisado de Ohio; violación, en violación de la Sección 2907.02 del Código Revisado de Ohio; intento de violación, en violación de la Sección 2923.02 y 2907.02 del Código Revisado de Ohio; secuestro, en violación de la Sección 2905.01 del Código Revisado de Ohio; cualquier delito por el cual se le requirió registrarse como delincuente sexual; una cuestión de orientación sexual relacionada con un menor, en violación de la Sección 2907.322 del Código Revisado de Ohio; batería sexual, en violación de la Sección 2907.03 del Código Revisado de Ohio; conducta sexual ilegal con un menor, en violación de la Sección 2907.04 del Código Revisado de Ohio; imposición sexual grave, en violación de la Sección 2907.05 del Código Revisado de Ohio; imposición sexual, en violación de la sección 2907.06 del Código Revisado de Ohio; importunación, en violación de la Sección 2907.07 del Código Revisado de Ohio; Voyeurismo, en violación de la Sección 2907.08 del Código Revisado de Ohio; Indecencia pública, en violación de la Sección 2907.09 del Código Revisado de Ohio; cualquier ofensa de violencia; o cualquier ofensa existente o anterior de cualquier corporación municipal, de este estado, de cualquier otro estado, o de los Estados Unidos, que sea sustancialmente equivalente a cualquiera de las ofensas anteriores. (Si ha sido condenado o juzgado, o se declaró culpable de alguno de los delitos mencionados anteriormente y desea explicar las circunstancias de los mismos, hágalo en una hoja aparte). Además certifico que nunca he sido despedido de mi empleo o de un puesto voluntario debido a cualquier actividad cubierta por los estatutos anteriores.

Por la presente autorizo a cualquier empleador actual o anterior, persona, empresa, corporación o agencia gubernamental actual o anterior para responder a todas las preguntas y para divulgar o proporcionar cualquier información dentro de su conocimiento o registro y acepto liberar y mantener a todos y cada uno de ellos inofensivos y libres de cualquier responsabilidad por divulgar cualquier información veraz que se encuentre dentro de sus conocimientos y registros. También autorizo a la Arquidiócesis de Cincinnati a realizar una verificación de mis antecedentes penales de la policía y acepto cooperar plenamente para proporcionar toda la información y firmar todos los documentos necesarios para realizar dicha verificación.

Por la presente doy fe y certifico que la información anterior proporcionada por mí es verdadera y correcta por lo mejor de mi conocimiento. Entiendo que falsificaciones u omisiones pueden descalificar mi solicitud y/o resultar en mi despido inmediato si ya estoy empleado.

Firma del solicitante

Fecha

Nombre de la Institución

Testigo

La Certificación de este solicitante es solo una parte del formulario B.4 y del proceso de solicitud. Los solicitantes también deben proporcionar otra información personal y referencias, como se requiere en la Sección B.1 (Ver, Decreto p. 9) *del Decreto sobre Protección de Menores* y como se requiere en el formulario B.4.

APÉNDICE C

Lista de Verificación para la Contratación de Empleados y Cumplimiento del *Decreto sobre la Protección de Menores*

1. El solicitante debe proporcionar referencias de acuerdo con las políticas actuales de Recursos Humanos de la Arquidiócesis. El supervisor responsable debe hablar con las personas que se ofrecen como referencias y verificar la idoneidad para el empleo.
2. El solicitante debe completar una verificación de antecedentes penales aceptable mediante la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. El solicitante no puede ser contratado y no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable.
3. El solicitante debe completar el Formulario B.4 (ver Apéndice B).
4. El nombre del solicitante se enviará a la Oficina del Canciller para verificar que su nombre no figura en el registro indicado en la Política B.4.
5. El solicitante debe asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo sobre este *Decreto* antes de tener contacto con menores.

Lista de Verificación para Involucrar a Voluntarios y Cumplimiento del *Decreto sobre la Protección de Menores*

1. El voluntario potencial debe completar una verificación de antecedentes penales aceptable mediante la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. El potencial voluntario no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable.
2. El potencial voluntario debe asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en este *Decreto* antes de que tengan contacto con los niños.
3. Se alienta al supervisor responsable a comunicarse con las personas que se ofrecen como referencias para evaluar la idoneidad del potencial voluntario.

APÉNDICE D

TAREAS DEL EQUIPO DE RESPUESTA

1. Plan de Acción Preliminar

- a. En su reunión inicial (ver Sección II, 5b.), El Equipo de Respuesta debe revisar el informe de investigación del Canciller hasta la fecha, evaluar la naturaleza del caso y acordar un plan de acción preliminar.
- b. El plan de acción preliminar puede involucrar el contacto personal con la persona que alega el abuso y sus padres, con el liderazgo de la comunidad de la iglesia local y con la persona acusada.
- c. Este trabajo del Equipo de Respuesta se coordinará con los esfuerzos de las Autoridades Civiles a través del Canciller. El Canciller también consultará regularmente con el abogado de la Arquidiócesis y le informará a la Oficina de Comunicaciones sobre la información relevante relacionada con el trabajo del Equipo de Respuesta.

2. Respuesta a Corto Plazo

- a. Dentro de las dos semanas posteriores a su reunión inicial, el Equipo de Respuesta se reunirá para revisar la información recopilada durante la implementación del plan de acción preliminar y desarrollar un plan para una respuesta a corto plazo. El plan de respuesta a corto plazo puede incluir los siguientes elementos:
 - 1) atender las necesidades de la persona que alega abuso y su familia (por ejemplo, evaluación psicológica, asistencia espiritual, demandas inmediatas sobre la Arquidiócesis o la persona acusada, contacto continuo con el Equipo de Respuesta);
 - 2) atender las necesidades de la comunidad de la iglesia local (por ejemplo, divulgación pública del asunto, asesoramiento grupal, proceso de recordar);
 - 3) atender las necesidades de las Autoridades Civiles que se ocupan del caso;
 - 4) atender las necesidades de la persona acusada.
- b. El Equipo de Respuesta debe informar al Arzobispo sobre su plan para una respuesta a corto plazo y la implementación de la respuesta, e incluir la asignación de responsabilidades.
- c. El Canciller comunicará las responsabilidades asignadas en el plan al personal específico de la Arquidiócesis, oficina central Religiosa, parroquia, escuela, agencia o institución. Se requiere el cumplimiento de estas personas. El Equipo de Respuesta implementará cualquier responsabilidad que se haya asignado a sí mismo.
- d. Miembros del Equipo de Respuesta deben consultar regularmente durante la

implementación del plan de respuesta a corto plazo, haciendo ajustes al plan según sea necesario. El Canciller se reunirá regularmente con la oficina central de la Arquidiócesis o Religiosa, la parroquia, la escuela, la agencia o el personal de la institución con respecto a sus responsabilidades según el plan.

3. **Respuesta a Largo Plazo**

- a. A medida que el plan de respuesta a corto plazo alcanza su implementación total, el Equipo de Respuesta puede reunirse para revisar el caso y desarrollar un plan para una respuesta a largo plazo. El plan de respuesta a largo plazo debe incluir los siguientes elementos:
 - 1) atender las necesidades de la persona que alega el abuso y su familia;
 - 2) atender las necesidades espirituales y psicológicas de la persona que alega el abuso y su familia;
 - 3) atender las necesidades de la comunidad de la iglesia local;
 - 4) atender las necesidades de la Arquidiócesis;
 - 5) abordar las necesidades de la persona acusada (por ejemplo, terapia, futuro papel en la vida de la Iglesia, divulgación pública en cualquier tarea futura).
- b. El plan y la implementación de la respuesta, incluida la asignación de responsabilidades, deben comunicarse al Arzobispo.
- c. El Canciller comunicará las responsabilidades asignadas en el plan al personal específico de la Orden Arquidiocesana o Religiosa, a la oficina central, a la parroquia, a la escuela, a la agencia o a la institución. Se requiere el cumplimiento por parte de esas personas. El Equipo de Respuesta implementará cualquier responsabilidad que se haya asignado así mismo.
- d. El Equipo de Respuesta y otras personas apropiadas continuarán reuniéndose según sea necesario para monitorear, evaluar y ajustar la implementación del plan de respuesta a largo plazo. Se reunirán hasta que los miembros del Equipo de Respuesta determinen que dichas reuniones ya no son importantes para la implementación efectiva del plan de respuesta a largo plazo.

4. **Asuntos Relacionados**

a. Clientela

El Equipo de Respuesta sirve principalmente a la Arquidiócesis en su intento de proporcionar una respuesta adecuada a los incidentes de abuso infantil. Como tal, el Equipo es un órgano oficial de la Arquidiócesis y opera bajo sus auspicios y en completa cooperación con las Autoridades Civiles.

b. Confidencialidad

La respuesta adecuada a un incidente de abuso infantil generalmente implica el intercambio de información entre varias personas. Siempre que se sirva el bien mayor, teniendo en cuenta la prioridad del bienestar del acusador, los miembros del Equipo de Respuesta pueden funcionar como un conducto de información entre las distintas personas involucradas en el incidente. Por lo general, las deliberaciones internas del Equipo de Respuesta deben permanecer confidenciales. En general, la comunicación entre el Equipo de Respuesta y las Autoridades Civiles, si alguna, será manejada por el Canciller. Los miembros del Equipo de Respuesta siempre tienen la libertad de comunicarse con las Autoridades Civiles o el Arzobispo sobre un caso. El Equipo de Respuesta debe determinar quién, además del Arzobispo y el Director de Comunicaciones y Promoción de la Misión, debe recibir una copia de los planes a corto y largo plazo.

c. Reembolso

Las horas de trabajo de los miembros del Equipo de Respuesta son reembolsables por la Arquidiócesis de acuerdo con las tarifas estándar para sus respectivas profesiones. Los gastos de bolsillo también son reembolsables. Otros gastos deben recibir la aprobación previa del Canciller. El personal de la cancillería brindará apoyo de secretaría al Equipo de Respuesta.

d. Servicios de Salud Mental

En algunos casos, la persona que alega abuso, los miembros de su familia o la comunidad de la iglesia local afectada por un acto de abuso puede requerir la asistencia de profesionales de la salud mental o de servicios sociales. Por lo general, el plan de respuesta a corto plazo proporcionará asesoramiento evaluativo y el plan de respuesta a largo plazo para cualquier asistencia continua, según sea necesario. Cuando se solicita dicha asistencia ya sea en el plan de respuesta a corto plazo o en el plan de respuesta a largo plazo, la Arquidiócesis está lista para asumir los costos asociados, como parte de su ministerio de sanación, si esos costos no están cubiertos por el seguro. Dicha asistencia se proporcionará a través de Caridades Católicas/Servicios Sociales Católicos o algún otro consejero, terapeuta, grupo de apoyo, etc., acordado mutuamente por la persona que alega el abuso y la Arquidiócesis. El Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso será responsable de la función de la Arquidiócesis en la prestación de esta asistencia.

e. Otros Profesionales

El Equipo de Respuesta puede contratar los servicios del Coordinador de Ambiente Seguro y/o el asesor legal de la Arquidiócesis mientras realizan sus tareas, después de consultar con el Canciller. Esto también es válido para otros profesionales cuya asistencia el Equipo de Respuesta pueda necesitar. Dichos abogados u otros profesionales serán considerados como miembros de la Arquidiócesis, no del acusado o la persona que alega el abuso. Cualquier cuota será pagada por la Arquidiócesis.

APÉNDICE E

Copyright © 2011, Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, Washington, DC 20017. Todos los derechos reservados. El texto se reimprime con permiso.

CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

NORMAS ESENCIALES PARA LAS POLÍTICAS DIOCESANAS/EPARQUIALES TRATANDO CON ALEGACIONES DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR SACERDOTES O DIÁCONOS

Aprobado por primera vez por la Congregación para los Obispos, 8 de Diciembre de 2002;
Revisado más recientemente en Junio de 2011

PREÁMBULO

El 14 de Junio del 2002, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos aprobó una *Carta para la Protección de Niños y Jóvenes*. La carta aborda el compromiso de la Iglesia de tratar de manera apropiada y efectiva los casos de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes, diáconos y otro personal de la iglesia (es decir, empleados y voluntarios). Los obispos de los Estados Unidos han prometido llegar a aquellos que han sido abusados sexualmente como menores por cualquier persona que sirve a la Iglesia en el ministerio, el empleo o un puesto de voluntario, ya sea que el abuso sexual haya sido reciente o haya ocurrido hace muchos años. Declararon que serían lo más abiertos posible con las personas en las parroquias y comunidades sobre casos de abuso sexual de menores, respetando siempre la privacidad y la reputación de las personas involucradas. Se han comprometido con el cuidado pastoral y espiritual y el bienestar emocional de quienes han sido víctimas de abuso sexual y de sus familias.

Además, los obispos trabajarán con los padres, las autoridades civiles, los educadores y varias organizaciones de la comunidad para crear y mantener el ambiente más seguro para los menores. De la misma manera, los obispos se han comprometido a evaluar los antecedentes de los solicitantes del seminario, así como a todo el personal de la iglesia que tiene la responsabilidad del cuidado y la supervisión de los niños y los jóvenes.

Por lo tanto, para garantizar que cada diócesis/eparquía en los Estados Unidos de América disponga de procedimientos para responder con prontitud a todas las denuncias de abuso sexual de menores, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos decreta estas normas para las políticas diocesanas/eparquía que tratan las denuncias de abuso sexual de menores por parte de diocesanos y sacerdotes o diáconos. (1) Estas normas son complementarias a la ley universal de la Iglesia y deben interpretarse de acuerdo con esa ley. La Iglesia tradicionalmente ha considerado el abuso sexual de menores como un delito grave y castiga al infractor con sanciones, sin excluir el despido del estado clerical si el caso lo amerita.

Para propósitos de estas Normas, el abuso sexual incluirá cualquier ofensa por un clérigo contra el Sexto Mandamiento del Decálogo con un menor como se entiende en CIC, canon 1395 §2, y CCEO, canon 1453 §1 (Sacramentorum sanctitatis tutela, artículo 4 § 1). (2)

NORMAS

1. Estas Normas Esenciales han sido *reconocidas* por la Santa Sede. Habiendo sido promulgados legítimamente de acuerdo con la práctica de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos el 5 de Mayo del 2006, constituyen una ley particular para todas las diócesis/eparquías de los Estados Unidos de América. (3)

2. Cada diócesis/eparquía tendrá una política escrita sobre el abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos, así como por otro personal de la iglesia. Esta política es para cumplir completamente y debe especificar con más detalle los pasos a seguir para implementar los requisitos de la ley canónica, en particular CIC, los cánones 1717-1719 y CCEO, cánones 1468-1470. Se archivará una copia de esta política ante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vigencia de estas normas. Las copias de cualquier eventual revisión de la política diocesana/eparquía escrita también deben presentarse ante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos dentro de los tres meses posteriores a dichas modificaciones.

3. Cada diócesis/eparquía designará a una persona competente para coordinar la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que dicen haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores por sacerdotes o diáconos.

4. Para ayudar a los obispos diocesanos/eparquiales, cada diócesis/eparquía también tendrá una junta de revisión que funcionará como un órgano consultivo confidencial para el obispo/eparca en el desempeño de sus responsabilidades. Las funciones de esta junta pueden incluir:

- A. asesorar al obispo/eparca diocesano en su evaluación de las denuncias de abuso sexual de menores y en su determinación de idoneidad para el ministerio;
- B. revisar las políticas diocesanas/eparquiales para tratar el abuso sexual de menores; y
- C. ofreciendo asesoramiento sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea de forma retrospectiva o prospectiva.

5. La junta de revisión, establecida por el obispo diocesano/eparquial, estará compuesta de al menos cinco personas de integridad sobresaliente y buen juicio en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros de la junta de revisión serán personas laicas que no están empleadas por la diócesis/eparquía; pero al menos un miembro debe ser un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado de la diócesis/eparquía en cuestión, y al menos un miembro debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que podrá renovarse. Es deseable que el Promotor de Justicia participe en las reuniones de la junta de revisión.

6. Cuando se recibe una acusación de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono, se iniciará una investigación preliminar de conformidad con el derecho canónico y se llevará a cabo de manera rápida y objetiva (CIC, c.1717; CCEO, c.1468). Durante la investigación, el acusado disfruta de la presunción de inocencia y se tomarán todas las medidas adecuadas para proteger su reputación. Se alentará al acusado a que retenga la asistencia de abogados civiles y canónicos y se le notificará de inmediato los resultados de la investigación. Cuando haya evidencia suficiente de que ha ocurrido abuso sexual a un menor, se notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El obispo/eparca entonces aplicará las medidas de

precaución mencionadas en CIC, canon 1722, o CCEO, canon 1473, es decir, retirar al acusado de ejercer el ministerio sagrado o cualquier cargo o función eclesiástica, imponer o prohibir la residencia en un lugar determinado o territorio, y prohibir la participación pública en la Santísima Eucaristía en espera del resultado del proceso. (4)

7. Se le puede pedir al presunto ofensor que busque, y se le puede recomendar voluntariamente que cumpla con una evaluación médica y psicológica apropiada en una instalación mutuamente aceptable para la diócesis/eparquía y para el acusado.

8. Cuando incluso un solo acto de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono sea admitido o se establezca después de un proceso apropiado de acuerdo con la ley canónica, el sacerdote o diácono ofensor será removido permanentemente del ministerio eclesiástico, sin excluir el despido del estado administrativo, si el caso lo amerita (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1). (5)

A. En todos los casos relacionados con sanciones canónicas, deben observarse los procesos previstos en el derecho canónico y deben considerarse las diversas disposiciones del derecho canónico (véanse *Delictos Canónicos que Involucran Conducta Sexual Inapropiada y Despido del Estado Clerical*, 1995; Carta de la Congregación para La Doctrina de la Fe, 18 de Mayo de 2001). A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, habiendo sido notificada, reclame el caso a sí misma debido a circunstancias especiales, dirigirá al obispo/eparca diocesano cómo proceder (Artículo 13, "Normas de procedimiento" para *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, AAS, 93, 2001, p. 787). Si el caso fuera prohibido por prescripción, ya que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el obispo/eparca puede solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una derogación de la prescripción, al tiempo que indica razones graves relevantes. Por el bien del debido proceso canónico, se debe alentar al acusado a que retenga la asistencia de abogados civiles y canónicos. Cuando sea necesario, la diócesis/eparquía proporcionará consejo canónico a un sacerdote. Las disposiciones de CIC, canon 1722, o CCEO, canon 1473, se implementarán durante la tramitación del proceso penal.

B. Si no se ha aplicado la pena de despido del estado clerical (por ejemplo, por razones de edad avanzada o enfermedad), el acusado debe llevar una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le debe instruir a no usar ropa clerical, o presentarse públicamente como un sacerdote.

9. En todo momento, el obispo/eparca diocesano tiene el poder ejecutivo de gobierno, dentro de los parámetros de la ley universal de la Iglesia, a través de un acto administrativo, para destituir a un clérigo ofensivo, eliminar o restringir sus facultades y limitar su ejercicio de ministerio sacerdotal. (6) Debido a que el abuso sexual de un menor por parte de un clérigo es un delito en la ley universal de la Iglesia (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1) y es un delito en todas las jurisdicciones civiles en los Estados Unidos. Por el bienestar del bien común y observando las disposiciones de la ley canónica, el obispo/eparca diocesano ejercerá este poder de gobierno para garantizar que cualquier sacerdote o diácono que haya cometido incluso un acto de abuso sexual de un menor como se describe anteriormente no continuará en ministerio activo. (7)

10. El sacerdote o diácono puede solicitar en cualquier momento una dispensa de las obligaciones del estado clerical. En casos excepcionales, el obispo/eparca puede solicitar al Santo Padre la destitución del sacerdote o diácono del estado clerical de oficio, incluso sin el consentimiento del sacerdote o diácono.

11. La diócesis/eparquía cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la denuncia de denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperará en su investigación. En todos los casos, la diócesis/eparquía aconsejará y apoyará el derecho de una persona a presentar un informe a las autoridades públicas. (8)

12. Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual de un menor puede ser transferido para una misión ministerial en otra diócesis/eparquía. Cada obispo/eparca que reciba un sacerdote o diácono de fuera de su jurisdicción obtendrá la información necesaria sobre cualquier acto anterior de abuso sexual de un menor por parte del sacerdote o diácono en cuestión.

Antes de que tal sacerdote diocesano/eparquial o diácono pueda ser transferido para su residencia a otra diócesis/eparquía, su obispo diocesano/eparquial remitirá, de manera confidencial, al obispo del lugar de residencia propuesto toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes.

En el caso de la asignación para la residencia de un miembro administrativo de un instituto o sociedad en una comunidad local dentro de una diócesis/eparquía, el superior mayor informará a el obispo diocesano/eparquial y compartirá con él de una manera que respete las limitaciones de confidencialidad que se encuentran en el canon y la ley civil, toda la información relacionada con cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes para que el obispo/eparca pueda emitir un juicio informado de garantías adecuadas que estén en su lugar para la protección de niños o jóvenes. Esto se hará con el debido reconocimiento de la autoridad legítima del obispo/eparca; de las disposiciones de CIC, canon 678, (CCEO, canons 415 §1 y 554 §2), y de CIC, canon 679; y de la autonomía de la vida (CIC, c. 586).

13. Siempre se tomará la precaución de proteger los derechos de todas las partes involucradas, en particular las de la persona que afirma haber sido abusada sexualmente y la persona contra la cual se ha realizado el cargo. Cuando se demuestre que una acusación es infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona acusada falsamente.

Notas

1 Estas Normas constituyen una ley particular para las diócesis, eparquías, institutos clericales y sociedades de vida apostólica de los Estados Unidos con respecto a todos los sacerdotes y diáconos en el ministerio eclesiástico de la Iglesia en los Estados Unidos. Cuando un superior mayor de un instituto clerical o sociedad de vida apostólica los aplica y los interpreta para la vida interna y el gobierno del instituto o sociedad, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la ley universal de la Iglesia y la ley apropiada de la Iglesia, instituto o sociedad.

2 Si existe alguna duda sobre si un acto específico califica como una violación externa objetivamente grave, se deben consultar los escritos de teólogos morales reconocidos y se deben obtener las opiniones de expertos reconocidos (*Delictos canónicos*, pág. 6). En última instancia, es responsabilidad del obispo/eparca diocesano, con el consejo de un comité de revisión calificado, determinar la gravedad del presunto acto. (*Canonical Delicts*, p. 6).

3 Se debe prestar la debida atención a la autoridad legislativa adecuada de cada Iglesia católica oriental.

4 El artículo 19, *Sacramentum sanctitatis tutela*, establece: “Con el debido respeto del derecho del Ordinario a imponer desde el inicio de la investigación preliminar las medidas establecidas en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el respectivo juez presidente

puede, a solicitud del Promotor de Justicia, ejercer el mismo poder en las mismas condiciones determinadas en los propios cánones.”

5 Se requiere la eliminación del ministerio, ya sea que un clérigo sea diagnosticado o no por expertos calificados como un pedófilo o que sufra de un trastorno sexual relacionado que requiera tratamiento profesional. Con respecto al uso de la frase "ministerio eclesiástico", por parte de miembros clericales de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, también se aplican las disposiciones de los cánones 678 y 738, con el debido respeto por los cánones 586 y 732.

6 Cf. CIC, cc. 35-58, 149, 157, 187-189, 192-195, 277 §3, 381 §1, 383, 391, 1348, y 1740-1747. Cf. también CCEO, cc. 1510 §1 y 2, 1° -2°, 1511, 1512 §§1-2, 1513 §§2-3 y 5, 1514-1516, 1517 §1, 1518, 1519 §2, 1520 §§1-3, 1521, 1522 §1, 1523-1526, 940, 946, 967-971, 974-977, 374, 178, 192 §§1-3, 193 §2, 191, y 1389-1396.

7 El obispo/eparca diocesano puede ejercer su poder ejecutivo de gobierno para tomar una o más de las siguientes acciones administrativas (CIC, cc. 381, 129ff.; CCEO, cc. 178, 979ff.):

- a) Puede solicitar que el acusado renuncie libremente a cualquier cargo eclesiástico que tenga en la actualidad. (CIC, cc. 187- 189; CCEO, cc. 967-971).
- b) Si el acusado se niega a renunciar y si el obispo/eparca diocesano juzga que el acusado no es realmente adecuado (CIC, c. 149 §1; CCEO, c. 940) en este momento por ocupar un cargo previamente conferido libremente (CIC, c. 157), entonces él puede remover a esa persona de la oficina observando los procedimientos canónicos requeridos (CIC, cc. 192-195, 1740-1747; CCEO, cc. 974-977, 1389-1396).
- c) Para un clérigo que no tiene un cargo en la diócesis/eparquía, cualquier facultad previamente delegada puede ser removida administrativamente (CIC, cc. 391 §1 y 142 §1; CCEO, cc. 191 §1 y 992 §1), mientras que cualquier *de iure* facultades competentes pueden ser eliminadas o restringidas por la autoridad competente según lo dispuesto en la ley (e.g., CIC, c. 764; CCEO, c. 610 §§2-3).
- d) El obispo/eparca diocesano también puede determinar que las circunstancias que rodean un caso particular constituyen la causa justa y razonable para que un sacerdote celebre la Eucaristía sin un miembro de los fieles presentes (CIC, c. 906). El obispo puede prohibir al sacerdote celebrar públicamente la Eucaristía y administrar los sacramentos, por el bien de la Iglesia y por su propio bien.
- e) Dependiendo de la gravedad del caso, el obispo/eparca diocesano también puede dispensar (CIC, cc. 85-88; CCEO, cc. 1536 §1-1538) al clérigo de la obligación de usar atuendo clerical (CIC, c. 284); CCEO, c.387) y puede instar a que no lo haga, por el bien de la Iglesia y por su propio bien.

Estas acciones administrativas se tomarán por escrito y por medio de decretos (CIC, cc. 47-58; CCEO, cc. 1510 §2, 1° -2°, 1511, 1513 §§2-3 y 5, 1514, 1517 §1, 1518, 1519 §2, y 1520) para que el clérigo afectado tenga la oportunidad de recurrir contra ellos de acuerdo con la ley de canon (CIC, cc. 1734ff; CCEO, cc. 999ff.).

8 La observancia necesaria de las normas canónicas internas de la Iglesia no pretende en modo alguno obstaculizar el curso de ninguna acción civil que pueda ser operativa. Al mismo tiempo, la Iglesia reafirma su derecho a promulgar leyes vinculantes para todos sus miembros en relación con las dimensiones eclesiásticas del delito de abuso de menores.

APÉNDICE F

Números de Contacto para Reportar Acusaciones de Abuso a Menores Recursos: Servicios de Protección de Menores del Condado

Condado de Adams	Servicio para Niños.....	937.544.2511
Condado de Auglaize	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	419.739.6505
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	419.739.2147
Condado de Brown	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	937.378.6104
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	937.378.4435
Condado de Butler	Servicio para Niños.....	513.887.4055
Condado de Champaign	Servicios de Empleo y Familia	937.484.1500
Condado de Clark	Servicios de Empleo y Familia (intake).....	937.327.1748
	(después de horas).....	937.324.8687
Condado de Clermont	Servicios de Protección Infantil y Adultos	513.732.7173
	(Después de horas).....	513.732.7867
Condado de Clinton	Unidad de Protección Infantil.....	937.382.5935
	(después de horas).....	937.382.2449
Condado de Darke	Servicios de Empleo y Familia	937.548.4132
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	937.548.2020
Condado de Greene	Servicio para Niños.....	937.562.6600
	(después de horas).....	937.879.4357
	de Fairborn.....	937.878.1415
Condado de Hamilton	(después de horas).....	937.372.4357
	Servicios de Protección Infantil (Hotline)	513.241.KIDS (513.241.5437)
Condado de Highland	Agencia de Servicios para Niños.....	937.393.3111
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	937.393.1421
Condado de Logan	Servicio para Niños.....	937.599.7290
Condado de Mercer	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	419.586.5106
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	419.586.7724
Condado de Miami	Servicio para Niños.....	937.335.4103
	(Después de horas va al Centro 911)	937.339.6400
Condado de Montgomery	División de Servicio para Niños	937.224.5437
Condado de Preble	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	937.456.1135
Condado de Shelby	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	937.498.4981
	Oficina del Sheriff (después de horas).....	937.498.1111
Condado de Warren	Servicio para Niños.....	513.695.1546
	(después de horas).....	513.695.1600

**Si el número no está inscrito como una LÍNEA DIRECTA,
pregunte por el empleado de Admisión de Niños antes de comenzar el reporte.**

**MIEMBROS DE LA JUNTA DE REVISIÓN
POR EL DECRETO DE PROTECCIÓN DE MENORES
1 de Julio de 2017**

Rev. Steve Angi – *fuera de la oficina* Canciller

Díacono Halver Belcher

El Honorable James Brogan

Srta. Louann Geel

Dr. Charles Handel

Sr. Mark Komanecky

Srta. Lisa Sammons

Sr. Shawn Taylor, ESQ

Srta. Jennifer Thumm

La Honorable Kate Huffman

Sr. Michael Vanderburgh

Sr. Joseph Riede - *fuera de la oficina* Coordinador de Ambiente Seguro

Brian Spears - *fuera de la oficina* Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso

Hermana Victoria Vondenberger - *fuera de la oficina* Promotora de Justicia